

# REVISTA JURIDICA



GRED UNIBE

2019

**PRIMER  
PRESIDENTE DEL  
GRED-UNIBE**

**LA LEGALIDAD DE  
LOS GIVEAWAYS EN  
LAS REDES SOCIALES  
CONFORME A LA  
RESOLUCIÓN 009/2011  
DE PRO-CONSUMIDOR.**

**EL ROL DE LA MUJER  
EN LA POLÍTICA  
DOMINICANA ¿ESCASES  
DE OPORTUNIDADES  
O FALTA DE  
EMPODERAMIENTO?**



**UNIBE**  
*Forjando líderes!*

8

# REVISTA JURÍDICA

GRED UNIBE

OCTAVA EDICIÓN  
ISSN:  
ISSN:

2019



**UNIBE**  
*Forjando líderes!*

Edición  
CONSEJO EDITORIAL DE LA  
JUNTA DIRECTIVA DEL GRED-UNIBE

Diseño y diagramación  
SALTAMONTE DESIGNS

JUDICIAL

9

POLÍTICA

29

ENTREVISTA

36

ADMINISTRATIVO

41

OPINIÓN

47

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

58



10. USO DE LA FIGURA DEL AGENTE DE GARANTÍAS EN FINANCIAMIENTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. POR: MANUEL JOSÉ LINERA
14. TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: JUSTIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL FARGO DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN LA REPUBLICA DOMINICANA. POR: REY A. FERNÁNDEZ
18. ARBITRABILIDAD MATERIAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE INSOLVENCIA. SECTOR ELÉCTRICO DOMINICANO: PASADO, PRESENTE Y FUTURO. POR: ANNABELLA FLORENTINO
21. ¿A QUIÉN LE COMPETE CONOCER DE LA ACCIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO? POR: LISSETTE RUBIO
24. EL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA DE LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. POR: KARINA N. ESPINAL OVALLE



42. EL ROL DE LA MUJER EN LA POLÍTICA DOMINICANA. ¿ESCASES DE OPORTUNIDADES O FALTA DE EMPODERAMIENTO? POR: INDIRA PIÑA PEÑA
52. EL IMPACTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA DEMOCRACIA DOMINICANA. POR: KARINA N. FELIX NOVA



ENTREVISTA CON

## RAFAEL PAZ EL PRIMER PRESIDENTE DEL GRED-UNIBE



42. LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. POR: MARIEL NATACHA RAMÍREZ
44. ¿AMPARO DE URGENCIA Y ACTOS ADMINISTRATIVOS? POR: AMAURY A. REYES-TORRES



47. LA LEGALIDAD DE LOS GIVEAWAYS EN LAS REDES SOCIALES CONFORME A LA RESOLUCIÓN 009/2011 DE PRO-CONSUMIDOR. POR: GIA FORASTIERI
50. SANCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL VERSUS INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS: GUINEA ECUATORIAL V. FRANCIA (CIJ, EXCEPCIONES PRELIMINARES, 6 DE JUNIO DE 2018). POR: JULIO JOSÉ ROJAS
53. BREVES APUNTES Y RECOMENDACIONES PRÁCTICAS PARA ABOGADOS, AL MOMENTO DE REPRESENTAR AL CLIENTE EN UN PROCESO DE NEGOCIACIÓN. POR: LIC. MARIO ARTURO LESLIE SOTO
56. LA COMPETENCIA DEPORTIVA DE LAS ESCUELAS DE DERECHO: SUS OBJETIVOS Y CREACIÓN.



# Miembros del Consejo Editorial de la Junta Directiva del GRED-UNIBE

Nombrados por Resolución JD-6-2017, dictada por la Junta Directiva del GRED-Unibe el 7 de noviembre 2017.



# Miembros de la Junta Directiva del GRED-Unibe

Gestión 2018-2019



## ***Editorial 2019***

Me complace sobremanera acoger la petición que me formula la directiva del Consejo Editorial de la Revista Jurídica GRED-UNIBE de escribir algunas notas, en ocasión de la puesta en circulación del octavo número de este órgano de difusión de temas jurídicos.

Entiendo que esta edición se identifica con una particularidad, y es que por primera vez se acudió a la memoria histórica del fundador del grupo de Estudiante de Derecho de Unibe, el Lic. Rafael Paz Familia, joven profesional del derecho egresado de nuestras aulas, que por primera vez relata el origen y la evolución de esa agrupación, refiriendo detalles inéditos de su creación y su desarrollo hasta llegar a ser una entidad emblemática de Unibe y en particular de su Escuela de Derecho.

Otro aspecto importante a destacar en esta edición es que recoge ocho (8) entregas de trabajos de investigación de los estudiantes de Derecho, Lissette Rubio, Gia Forastieri, Félix Nova Hiciano, Karina N. Espinal Ovalle, Miguel José Linera, entre otros, que comprenden una variedad de temas como el sector eléctrico, cuestiones constitucionales, la política, cuestiones laborales, redes sociales, información pública y otros temas de interés. Incluye, además, colaboraciones de egresados, como es el caso de la Lic. Walkiria Musa Valerio y el Prof. Amaury Reyes Torres de la Escuela de Derecho.

De manera que, existen sobrados motivos para expresar nuestro orgullo por la entrega a la comunidad la académica y a los actores del sistema de justicia en nuestro país, esta edición, que a su vez mantiene la continuidad de este valioso instrumento de comunicación, que constituye un compromiso de responsabilidad Institucional de la Universidad Iberoamericana y su Escuela de Derecho.

Congratulaciones y felicitaciones al Consejo Editorial por el gran esfuerzo realizado y por cumplir con la obligación asumida como directiva del Grupo de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

**José B. Pérez Gómez**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

## ***8va Edición de la Revista Jurídica, 9 años de tradición***

La Revista Jurídica del GRED UNIBE ha marcado una tradición anual que se constituye en orgullo y admiración para todos los que nos encontramos en el ámbito del derecho tanto para nosotros los estudiantes como para aquellos que ya se encuentran ejerciendo la profesión. Cada año podemos ver el gran avance en cuanto a la calidad de nuestra Revista Jurídica y la gran capacidad que tenemos para desarrollar pensamientos aprendidos en nuestra carrera y plasmarlos en opiniones propias dentro de uno o varios artículos que cada vez más logran ser vistos por más personas y llegan a gran parte de la comunidad jurídica dominicana.

Cuando nos dedicamos a analizar esta obra realizada por estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana podemos notar como nos sumergimos en una mezcla de conocimientos entre personalidades con altas experiencias y de grandes aportes al Derecho dominicano junto a opiniones que plantean los jóvenes con un sentido “actualizado” del Derecho.

Entendemos que la Revista es una herramienta que tenemos los estudiantes de Derecho para dejarnos sentir pero sobre todo dejarnos medir, en el sentido que, el trabajo realizado puede ser apreciado y de puro interés para cualquier persona que ejerce nuestra querida profesión. Felicitemos a todos los estudiantes que se motivaron a aportar a la revista, ya sea con contenido o con la forma de la misma y en ese sentido, motivamos a los demás formar parte de la siguiente edición. Esperamos que el trabajo realizado sea de provecho e interés para todo lector de nuestra Revista Jurídica.

**Felix R. Camilo Suberví**  
Presidente de la Junta Directiva del GRED-Unibe



# OFRECEMOS SOLUCIONES INNOVADORAS PARA EL ÉXITO DE NUESTROS CLIENTES

FORTALEZA LOCAL, ALCANCE GLOBAL

J|C|P

JIMÉNEZ CRUZ PEÑA  
ABOGADOS

Av. Winston Churchill 1099, Citi Tower, piso 14  
Santo Domingo, D.N. 10148, República Dominicana  
Tel: 809-955-2727 / Cel: 829-259-2460  
[www.jcpdr.com](http://www.jcpdr.com)



---

# JUDICIAL

---



JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

# USO DE LA FIGURA DEL AGENTE DE GARANTÍAS EN FINANCIAMIENTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS



## RESUMEN:

El agente de garantías es una figura ya regulada en el ordenamiento dominicano y ya existen numerosas operaciones crediticias que han optado por este esquema de estructuración operacional a fines de hacerlas más eficientes.

## PALABRAS CLAVES:

Agente de Garantías, Acto de Designación de Agente de Garantías, garantía, préstamo sindicado, ejecución, acreedor, litigio por procuración.

## EN MATERIA DE

financiamientos es común la participación de diversos prestamistas que unen fuerzas para poder otorgar una facilidad crediticia considerable conforme se estructure la operación. Algunas veces pueden participar un número reducido de acreedores, pero en otras ocasiones el número puede ser mucho mayor. Esta unión de fuerzas, que toma el nombre de préstamo sindicado es beneficiosa al momento de poder ofrecer una considerable facilidad crediticia, pero no más así en cuanto a la estructuración de la operación, en especial en lo relativo a las garantías que asegurarán el cumplimiento de las obligaciones.

Estas consideraciones prácticas se resuelven en gran medida con el nombramiento de un agente de garantías (en lo adelante, “agente” o por su nombre completo) que actuará en nombre y para el beneficio de estos acreedores que conformen el préstamo sindicado. El agente no es más que una entidad que en nombre de los acreedores sirve -en virtud de un mandato expreso- como titular de las garantías que son otorgadas por el deudor en el marco de un préstamo .

### Marco legal aplicable y concepto

La figura del agente de garantías entra a nuestro ordenamiento mediante la Ley No. 189-11 y es regulada de manera particular mediante el Decreto No. 85-12 que establece un reglamento en cuanto a esta figura. La ley lo define como:

*“Artículo 119.- El Agente de Garantías es la persona jurídica debidamente habilitada para fungir como tal, designada mediante acto por escrito, denominado acto de garantía, suscrito por los acreedores u*

*otros beneficiarios de un crédito garantizado mediante prenda, hipoteca o cualquier otro tipo de garantía, incluyendo la cesión de los beneficios sobre pólizas de seguro y cualquier otro derecho accesorio, para que actúe como su mandatario y representante ante todas aquellas gestiones inherentes al proceso de creación, perfección, mantenimiento y ejecución de las garantías otorgadas para la seguridad del crédito que se trate.”(subrayado es nuestro).*

De lo anterior podemos resaltar de entrada que se trata de un mandato especial que confiere amplios poderes y obligaciones al agente nombrado para que actúe por cuenta de los acreedores. Ahora bien, no toda persona puede fungir como agente de garantías. La ley y el Reglamento de Aplicación limita esta facultad a aquellas personas debidamente autorizadas para este fin por la entidad aplicable según sea el caso: para las entidades de intermediación financiera, la Superintendencia de Bancos; entidades de intermediación financieras extranjeras, la Junta Monetaria; para las tenedoras de valores, la Superintendencia de Valores; sociedades cuyo único objeto es fungir como agente de garantías, la Dirección General de Impuesto Internos. Es preciso recalcar que las personas físicas no pueden servir como agente de garantías.

Las entidades antes mencionadas tendrán el deber de supervisar a los agentes autorizados y contabilizar sus operaciones.

### Funcionamiento

El nombramiento de un agente de garantías comienza con la suscripción de un acuerdo denominado por la ley como acto de garantía que en la práctica es más comúnmente llamado acto de designación de agente de garantías (en lo adelante, “acto” o “acto de designación”). Éste

es suscrito por los acreedores, el deudor y el agente que está siendo nombrado. El acto de designación sirve como el instrumento que gobernará el marco general de la operación del agente de garantías y debe cumplir con diversos requisitos legales en cuanto al contenido incluyendo las reglas y estipulaciones concernientes a: las obligaciones y derechos de las partes; la remuneración del agente de garantías; causales de extinción del acuerdo; procedimiento a seguir en caso de sustitución o renuncia; el régimen de rendición de cuentas por parte del agente de garantías y en términos generales los lineamientos que deben ser seguidos por el agente nombrado.

Es de suma importancia que el acto de designación represente la visión y deseos de los acreedores que están prestando su confianza al agente de garantías. Viene a la mente un caso de la Corte de Bancarrota del Estado de Delaware donde en el marco de un proceso de bancarrota (optamos por usar la traducción directa del término usado en la legislación norteamericana haciendo la salvedad de que en la República Dominicana este término no es ya aplicable) un agente de garantías optó por ejecutar una adjudicación forzosa amparada legalmente.

Esta adjudicación forzosa se puede dar en aquellos casos de créditos garantizados y es denominada *Credit Bid*. En síntesis, el acreedor paga al deudor el monto de la deuda o un monto menor y se adjudica la garantía subyacente que existía. En este caso en particular, el agente de garantías procedió a realizar eso y un acreedor se opuso e interpuso una acción alegando que este tipo de actuación se consideraba una enmienda al acto de designación de agente de garantía y que bajo

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

el instrumento particular de esa operación, se requería el consentimiento unánime de todos los acreedores. La Corte no acogió este criterio y terminó rechazando la acción en vista de que el agente de garantías tenía derecho a actuar en representación de los acreedores y que no era un requisito bajo el acto de designación del caso contar con el consentimiento unánime de los acreedores para ejecutar un *Credit Bid*.

Una vez esté suscrito el acto de designación, el agente puede comenzar a suscribir juntamente con el deudor los demás contratos relacionados a las garantías. La ley no establece límites al tipo de garantía que pueden ser usadas cuando se utilice un agente de garantías. Entendemos que es un aspecto positivo que no exista limitación en este sentido, comenzando porque no existe un fundamento jurídico que justifique una limitación y segundo, pero probablemente más relevante, sería que establecer una limitación en este sentido sería quitarle flexibilidad a la figura que expresamente busca eso.

En la práctica dominicana, las garantías usadas frecuentemente son las hipotecas, prendas sin desapoderamiento, prenda de acciones, prenda sobre signos distintivos, cesiones sobre derechos contractuales, prendas sobre cuentas bancarias, prendas sobre pólizas de seguros, entre otras conjuntamente a la fianza que se puede combinar con cualquiera de las figuras antes mencionadas.

Durante el transcurso del financiamiento, que comienza con la suscripción de los instrumentos que amparan el mismo y el desembolso, pero termina con el repago de los montos debidos (asumiendo que todo marchó bien), el agente de garantías tendrá que mantenerse activo en el mismo principal-

mente verificando el estado de las garantías. Para este fin, es común que el agente realice inspecciones cada cierto tiempo y lleve en términos general un control sobre las garantías. Se trata de un rol activo que debe mantenerse en todo momento para cumplir con las obligaciones del acto de designación.

Una particularidad de la figura del agente es que se constituye un patrimonio separado para las actuaciones bajo el marco del acto de designación. Así lo expresa la Ley No. 189-11:

*“Artículo 126.- Patrimonio separado. Los derechos de garantías y los bienes que hayan sido adjudicados a nombre del Agente de Garantías se entenderán segregados del patrimonio común del mismo. Dicho patrimonio independiente no estará al alcance de los acreedores del Agente de Garantías, por lo que no podrá ser objeto de gravámenes o embargos, no pudiendo el Agente de Garantías gravar, enajenar, ni prometer gravar o enajenar los derechos o bienes que componen dicho patrimonio sin el consentimiento de los acreedores mandantes.”*

En la práctica, esta separabilidad de patrimonios es tomada muy en cuenta por los agentes y por los órganos supervisores. Como en la República Dominicana, el grueso -por no decir la totalidad- de las operaciones que involucran a agentes de garantías son Bancos Múltiples registrados como tales, la Superintendencia de Bancos es quien en efecto supervisa la mayoría de las operaciones de agentes de garantía. Esta supervisión incluye el envío periódico de reportes y auditorías para evidenciar la separación de patrimonios y los estados de cada uno.

#### **Consideraciones Prácticas**

La utilización de la figura del agente de garantías trae consigo ciertas consideraciones prácticas

al momento que se pretende hacer valer su uso. De manera principal estas son i) dificultades al momento de perfeccionar las garantías y ii) dificultades al momento de ejecución.

En cuanto al primer elemento, es preciso notar que no todas las garantías se perfeccionan de igual manera. La transferencia de un crédito como podría ser la cesión de derechos bajo un contrato se realiza de conformidad con el Artículo 1689 del Código Civil dominicano por la simple entrega del título. Continúa el Artículo 1690 estableciendo que la operación es oponible a terceros una vez es notificada al deudor de ésta. Por otro lado, el Artículo 2075 del mismo Código ordena la notificación al deudor de un crédito dado en prenda. En otros casos, como la prenda de acciones, el Artículo 91 del Código de Comercio establece que este perfeccionamiento se logra mediante endoso del título.

Las garantías antes mencionadas no presentan mayor dificultad para el agente de garantías en vista de su sencillo perfeccionamiento. Lo mismo no se puede decir de aquellas garantías sujetas a una inscripción o registro especial como el caso de las hipotecas y las prendas sin desapoderamiento que se registran por ante el Registro de Títulos y Juzgado de Paz competente, respectivamente.

Es una realidad que no obstante la figura del agente de garantías forma parte de nuestro ordenamiento, los funcionarios que operan y dirigen los referidos registros especializados no la dominan con la profundidad necesaria. Es de esta manera que el proceso de perfeccionamiento de las hipotecas y prendas sin desapoderamiento (las garantías más comunes y numerosas) suele ser un asunto

que requiere mucha paciencia por parte de los interesados. Rara vez los registros se oponen a inscribir una garantía por no entender la figura del agente de garantías, pero sí suelen proceder a realizar una inscripción errónea, mezclando acreedores con el agente o presentando al agente como acreedor entre otro sinnúmero de combinaciones posibles. La descripción ideal debe ser pues "... [nombre de agente de garantías] en su calidad de Agente de Garantías, por cuenta y en beneficio de los Acreedores, [enumerar acreedores]..”

La frecuencia de estos errores en la etapa de perfeccionamiento de las garantías conlleva gastos adicionales para la operación (haciendo la salvedad de que en materia de financiamientos, el deudor suele cubrir los gastos de su representación y de la de sus acreedores) debido a que se hace necesario proceder con la corrección de la inscripción o registro. Siendo así las cosas, es necesario que estos funcionarios sean debidamente capacitados para que las operaciones en la práctica sean más rápidas y llevaderas.

La otra consideración práctica es de una naturaleza menos explorada en nuestro régimen jurídico y se trata de aquel escenario donde es necesario que el agente realice la función esencial para la cual fue encomendado: ejecutar.

Previo a la Ley No. 189-11, la limitación a la utilización de la figura del agente de garantías era por un lado el hecho de que dicha figura no estaba regulada en nuestro ordenamiento. Sin embargo, existía una razón más poderosa consistente en la prohibición de litigar por procuración. Se trata de una prohibición que busca consagrar el derecho de defensa de las partes accionadas consis-

tente en conocer verdaderamente la identidad de su accionante. Esto así ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando estableció:

*“(...) la regla ‘nadie puede litigar por procuración’ no significa, como pretende el recurrido, que esté prohibido litigar por mandatario, sino que no se permite a un litigante hacerse representar por un mandatario cuyo nombre figure solo en la instancia, o en otros términos, que el nombre del mandante debe*

**No obstante la figura del agente de garantías forma parte de nuestro ordenamiento, los funcionarios que operan y dirigen los referidos registros especializados no la dominan con la profundidad necesaria.**

*figurar siempre en los actos de procedimiento, particularmente, en el emplazamiento..”*

La novedad de la Ley No. 189-11 no consistió únicamente en que incorporó a nuestro ordenamiento la figura del agente de garantías sino que por igual consagra que el agente puede actuar en justicia en representación de los acreedores, cuales fueran éstos, sin nombrarlos sin que esto implique una violación de la prohibición de litigio por procuración, que dependiendo de la óptica, tiene un alcance de orden público.

No obstante no existir un impedimento legal para que el agente ejecute las garantías en caso de incumplimiento, sino por todo lo contrario, una habilitación legal, corremos el mismo riesgo que ocurre con el caso de perfeccionamiento de las garantías: falta

de conocimiento de la figura.

Debido al escaso número de ejecuciones en operaciones involucrando a agentes de garantías -si es que ha habido alguna- no podemos decir con certeza que los magistrados que presiden los tribunales competentes en materia de ejecución dominan con profundidad la figura del agente de garantías. Incluso, no debería sorprendernos que en el caso hipotético de una ejecución, un deudor reticente invoque la figura de la prohibición de litigación por procuración y ésta sea acogida por el tribunal. Es por esta razón necesario – e igualmente en el caso de perfeccionamiento de las garantías- hacer eco de que la utilización de la figura del agente de garantías se hace en consonancia con la Ley No. 189-11.

Será interesante ver si los tribunales aplican correctamente la Ley No. 189-11 y defienden íntegramente el levantamiento de la prohibición de litigación por procuración que la referida ley dispone en el caso de los agentes de garantías.

### Conclusión

La figura del agente de garantías ha sido introducida de manera plena por la Ley No. 189-11 y ya contamos con múltiples operaciones de financiamientos que han hecho un uso satisfactorio de la misma, sin mencionar que cada día se opta por utilizar a agentes. En la práctica falta mejorar el conocimiento de los funcionarios públicos que operan registros especializados de inscripción de garantías y exponer a los magistrados que presiden tribunales civiles y comerciales a las particularidades de este régimen para poder garantizar mejores resultados al momento de perfeccionamiento de las garantías y ante una posible ejecución, respectivamente.

# TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: JUSTIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL FARDO DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE DISCRIMINACIONEN LA REPUBLICA DOMINICANA

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

## I. RESUMEN.

El éxito en los procesos judiciales se encuentra íntimamente ligado a la actividad probatoria, el Derecho del Trabajo no es la excepción a esta exigencia, en ese sentido, en el presente artículo se analiza la justificación de la inversión del fardo de la prueba en materia de discriminación laboral.

## II. EL FARDO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

En el marco de la ejecución del contrato de trabajo, nuestro legislador ha sido sabio al sancionar el abuso de los derechos e indicar que todo prerrogativa que el Código de Trabajo otorga debe ser ejercida conforme a la buena fe que ha de primar en esta peculiar contratación. Así lo recoge el Principio VI del citado código al establecer que "En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la

buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos".

Precisamente uno de esos derechos que debe ser ejercido conforme las reglas de la buena fe, es el derecho a ejercer el desahucio, el cual por su naturaleza es el acto por el cual una de las partes termina con el contrato de trabajo sin alegar a la otra parte ninguna causa, en el caso puntual de nuestro objeto de estudio, nos referiremos al desahucio ejercido por el Empleador en la relación laboral de tiempo indefinido.

Las reglas básicas del fardo de la prueba en materia de trabajo, suponen que en virtud del principio actor incumbit probatio dispuesto en el código civil en su artículo 1315 "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", de ahí que corresponde al demandante demostrar los hechos controvertidos de su demanda, como sería probar el

contrato de trabajo en aquellos casos en que el demandado – empleador- lo negase, probar que ocurrió un despido cuando el mismo se niega, entre otros supuestos de hechos que diariamente son sometidos a los juzgados de trabajo.

El legislador, partiendo de la imposibilidad material del trabajador de poder probar cuestiones que se encuentran dentro del resguardo administrativo y de gestión de la empresa, exime al trabajador de probar los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, entre otros, de conformidad con el artículo 16 del citado código. Por lo que a simple vista el fardo de la prueba en materia de trabajo parecería ser clara y no tener mayores contingencias.

Diríamos entonces que cuando se pretende obtener la nulidad de

### RESUMEN:

I. Resumen; II. El fardo de la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo en la República Dominicana; III. El mandato constitucional y supra-constitucional de la no discriminación en el Derecho del Trabajo en la República Dominicana; IV. La necesidad de aplicar una tutela judicial diferenciada al fardo de la prueba de los actos de discriminación para lograr la efectiva protección del derecho fundamental a la no discriminación en el contrato de trabajo en la República Dominicana; y V. Conclusión.

un desahucio ejercido por el empleador, a quien le corresponde demostrar la mala fe en el ejercicio del mismo es al trabajador, ya que la mala fe no se presume en nuestro sistema de derecho. No obstante, esta regla encuentra una dificultad inmensa en los casos donde el desahucio fue ejercido con una causa oculta de discriminación, pudiendo ser esta por preferencia sexual, origen étnico, religión, enfermedad, así como cualquier manifestación de discriminación en detrimento de la igualdad que ha de primar entre todos los trabajadores.

### III. EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y SUPRA-CONSTITUCIONAL DE LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La constitución dominicana, no solo observa el Derecho al Trabajo como un derecho fundamental, sino que sancionar las actuaciones que vayan en perjuicio del ejercicio de la buena fe de ese derecho, como es el caso de la discriminación, como podemos ver en los términos siguientes del texto fundamental:

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;

Este mandato constitucional

contiene el compromiso del Estado de no permitir bajo ninguna premisa el ejercicio de prerrogativas fundadas en una causa discriminatoria, positivizando el derecho inespecífico a la no discriminación en el marco de la relación de laboral, derecho que le asiste al trabajador por su condición de trabajador, quedando el empleador imposibilitado de realizar actuaciones que pudieran colindar con la obligación de preservar la igualdad entre los trabajadores.

**El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.**

La no discriminación resulta un mandato internacional, en tanto los países miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), conforme a la letra D, del numeral 2, de la Declaración de dicha institución sobre "Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo", se comprometen a respetar, promover y hacer realidad de buena fe y de conformidad con la constitución la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Por tanto, tal como ha juzgado el Tribunal Constitucional de Perú, cualquier práctica administrativa –o particular- generadora de una afectación al derecho fundamental a la igualdad debe ser contrarrestada.

Se justifica la nulidad del desahucio en el sistema de derecho de la República Dominicana cuando el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de dere-

cho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce.

### IV. LA NECESIDAD DE APLICAR UNA TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA AL FARGO DE LA PRUEBA DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN PARA LOGRAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL CONTRATO DE TRABAJO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Resulta entonces que en la realidad material los actos de discriminación –de cuya prueba depende obtener la nulidad del desahucio ejercido por el empleador- suelen ser prácticamente imperceptibles, llegando al punto de justificarse en argumentos tales como reducción de personal, quedando el trabajador imposibilitado de probar si el desahucio ejercido por su patrono partió de la idea oculta de la discriminación a su condición especial o de una reducción de personal o cualquier otra cuestión, en virtud de que estas razones suelen evidenciarse en áreas a las que el trabajador por su condición especial no tiene acceso.

En procura de lograr la verdad material y con esta la efectividad de la protección de los derechos fundamentales, ante la eminente definición legal de a quien corresponde la carga de la prueba y las circunstancias en las que los casos de discriminación se manifiestan y motivan al empleador a ejercer el desahucio, debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 7 numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (LOTCP), el cual hace un mandato expreso en el sentido de que todo juez está obligado a

disponer los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección, frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando el caso lo amerite en razón de sus particularidades.

Esto supone que el juzgador debe buscar una solución adecuada y que tienda a efectivizar su obligación de tutelar los derechos fundamentales, aunque la misma no se encuentre de forma expresa en el cuerpo legal, en este caso en el Código de Trabajo.

Por esto es que se hace necesario que opere el desplazamiento de las reglas tradicionales de la carga de la prueba a fin de que sea posible tutelar adecuadamente el derecho fundamental a la no discriminación, reconocido en normas constitucionales y supra nacionales, y en atención a las serias dificultades que presenta la acreditación del hecho discriminatorio”.

El fardo de la prueba dispuesto en el artículo 1315 del código civil dominicano, tiene una sutil adecuación en su interpretación y alcance, en tanto que el Juez interpreta la realidad y las exigencias del legislador acorde a un Estado Social y Democrático de Derecho, donde el Juez no se encuentra atado al denominado imperio de la ley en la búsqueda de lograr la efectividad de los derechos fundamentales, sino que cuenta con la aplicación o concesión de una tutela judicial diferenciada, la cual se convierte en una herramienta para obtener la protección eficaz del derecho vulnerado del ciudadano trabajador.

Esto no quiere decir en modo alguno que el trabajador no tenga el deber de probar nada, sino que la exigencia probatoria del hecho discriminatorio resultara menor, teniendo que probar la condi-

ción de diferencia que éste posee frente a los demás trabajadores, lo cual permite al Juzgador tener indicios de la causa discriminatoria que motiva al empleador a dar terminación al contrato de trabajo ejerciendo el desahucio.

Estos indicios bien pueden partir incluso de la apreciación de tiempo entre la toma de conocimiento de la condición diferente y el tiempo en el ejercicio del desahucio, por ejemplo resulta lógico entender que si un trabajador ha hecho pública su preferencia sexual hacia personas del mismo sexo y su empleador al día siguiente decide ejercer el desahucio para dar terminación al contrato de trabajo, la conclusión por injerencia lógica sería que la terminación de dicho contrato de trabajo parte de una causa de discriminación por la recién descubierta homosexualidad del trabajador.

Una vez acreditados los indicios y la condición de diferencia, corresponde al empleador probar que existió una causa razonable y justa, no discriminada para dar terminación al contrato de trabajo. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de Argentina consideró que:

“(…) Resulta suficiente, para la parte que afirma el motivo discriminatorio, acreditar hechos que, “prima facie” evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponde a la parte demandada, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, debiendo evaluarse uno y otro extremo de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

Los tratos diferenciados en el marco del principio de igualdad, de conformidad con el artículo 1 de la convención interamer-

icana de derechos humanos, exigen para su procedencia, estar plenamente justificados de modo objetivo y razonable, por ende, si el derecho a la no discriminación tiene la dualidad de además resultar en un mandato de optimización, es decir en principio, no solo se encuentra tutelado por normas de jerarquía constitucional y suprallegal, sino que ha ingresado en el dominio del jus cogens, por eso es que los altos tribunales latinoamericanos han entendido que cuando el trabajador se siente discriminado, el onus probandi pesa sobre el empleador, ya que es mucho más difícil para el primero probar la discriminación, que para el segundo acreditar la carencia de la misma.

Entendemos que a pesar de que no existe un cuerpo legal expreso que legitime la inversión del fardo de la prueba en los casos de nulidad de desahucio por discriminación, entendemos, que la aplicación del principio in dubio pro operario consagrado en el Principio VII de dicha normativa que establece que “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, por lo que este mandato de optimización permite potenciar recurrir a la tutela judicial diferenciada para lograr obtener la verdad material de la buena o mala fe en el ejercicio del derecho a desahuciar por parte del empleador. En resumidas palabras, podríamos asumir que el desplazamiento del fardo de la prueba en base a una tutela judicial diferenciada, responde a las exigencias de tutela de los derechos fundamentales del trabajador, el derecho a no ser discriminado, y a las serias dificultades de la prueba del hecho discriminatorio o lesivo del derecho fundamental, máx-

ime por ser el trabajador la parte más débil en contraposición con el empleador.

No podemos negar que existe confrontación entre el derecho de elección de los trabajadores que tiene el empleador como parte del ejercicio a su derecho a la libre empresa, y el derecho a la no discriminación en el marco de la ejecución del contrato de trabajo que tiene el trabajador, la doctrina jurisprudencial en el ejercicio de la ponderación entre ambos derechos fundamentales ha entendido de forma correcta que el primero de estos – el derecho a la libre empresa- no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones y sucumbe ante el derecho a la igualdad, la no discriminación y la dignidad. En ese preciso entendido, nuestra Tercera Sala en atribuciones de Corte de Casación Laboral, ha juzgado lo siguiente:

(...) Considerando, que ciertamente el derecho de la empresa a tomar decisiones propias al ejercicio de su poder conlleva limitaciones, es decir, no es absoluto sino que tiene límites, puesto que si bien la legislación y

la Constitución reconocen la libertad de empresa, como un derecho fundamental y el empleador, en cuanto empresario es titular de una serie de derechos que se explican en función de su condición de empresario, éste tiene una serie de limitaciones sobre todo cuando es necesario ponderar, como es el caso de que se trata, el derecho a la vida y a un trabajo digno, en situaciones especiales donde el ciudadano trabajador y el trabajador ciudadano necesitan la protección necesaria y eficaz de los derechos derivados de su empleo, por ende requiere de estabilidad laboral y continuidad de sus labores, en consecuencia, como en la especie se declaró ante el tribunal de fondo apegado a las normas y principios de la materia, la nulidad del desahucio ejercido en contra del recurrido.

La aplicación de esta tutela judicial diferenciada, así como la tutela preferencial hacia el trabajador, forman parte integral del principio protector en las relaciones del contrato de trabajo, el cual nuestro Tribunal

Constitucional ha definido de la manera siguiente:

“El principio protector, considerado como el corazón del derecho del trabajo, se traduce en una tutela preferencial a favor del trabajador, a fin de limitar o equilibrar las desigualdades sociales y económicas propias de la relación contractual entre el empleador y el trabajador, quebrantando el principio de igualdad del derecho civil”

## V. CONCLUSIÓN

A pesar de que nuestro Tribunal Supremo (Suprema Corte de Justicia) y el Tribunal Constitucional, hasta el momento no se han referido de forma expresa al fardo de la prueba en materia de discriminación en materia de trabajo, entendemos conforme a la doctrina jurisprudencial iberoamericana y a la tendencia que dichas altas cortes dominicanas han mantenido en la interpretación del principio protector, acogerán como propia la inversión del fardo probatorio hacia el empleador, de cara a lograr una mayor efectividad del derecho fundamental a la no discriminación de los trabajadores.



# ARBITRABILIDAD MATERIAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE INSOLVENCIA

## RESUMEN:

El proceso arbitral y los procedimientos de insolvencia parecen ser incompatibles al realizar una lectura restrictiva de la Ley 141-15; sin embargo, es imperativo analizar las disposiciones en esta ley en concordancia con la práctica internacional y la naturaleza de estas materias para determinar los efectos del arbitraje en el procedimiento de insolvencia.

## PALABRAS CLAVES:

Insolvencia, arbitraje, cláusula arbitral, suspensión, sobreseimiento, acreedores, concurso de acreedores, deudor, comerciante, reestructuración mercantil.

## A NIVEL INTERNACIONAL,

ha sido de amplia discusión la posibilidad de dirimir por ante un tribunal arbitral disputas surgidas en materia de insolvencia. En muchos países, un procedimiento de insolvencia deja sin efecto la mayoría de las demás leyes y abarca prácticamente todos los asuntos legales relacionados con el deudor. Más aun, la mayoría de las leyes de insolvencia en países latinoamericanos ordenan el cese de las acciones judiciales en contra el deudor que inicia el procedimiento de reestructuración, a menudo esto incluye los procesos arbitrales.

## Tendencias de las leyes de insolvencia en países Latinoamericanos

En Latinoamérica se evidencia una distinción entre aquellos países que admiten el arbitraje de los procedimientos de insolvencia, como es el caso de Colombia, y aquellos que no. De hecho, son pocos los países latinoamericanos bajo los cuales la legislación interna designa a un centro arbitral como el competente para conocer de un proceso de insolvencia y esto se debe principalmente a la naturaleza de los órganos de justicia de Latinoamérica. Con relación a este aspecto, el Banco Mundial publicó un estudio llamado "Doing Business 2018" donde manifestó que en países con órganos de justicia de débil funcionamiento surgen procesos de quiebra menos sofisticados, por lo que recomiendan sean los tribunales judiciales los designados para conocer de los mismos.

Es curioso saber que en la elaboración de nuestra Ley de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial inicialmente se contempló la posibilidad de que este procedimiento fuera llevado



a cabo no necesariamente en el marco de un arbitraje institucional, pero ante un Centro de Reestructuración Mercantil adscrito a una Cámara de Comercio y Producción, es decir, un ente separado y ajeno a la justicia ordinaria. Sin embargo, como se puede apreciar a través de una lectura de la Ley 141-15 de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial, las deliberaciones sostenidas por los legisladores resultaron en el establecimiento de un tribunal especializado del orden judicial para conocer de esta materia.

### **Impacto de un proceso de arbitraje sobre el procedimiento de insolvencia**

Es imperativo para el análisis que realizamos, tomar en consideración ciertos requisitos importantes de los procedimientos de insolvencia y realizar una comparación de estos con los beneficios que aporta el arbitraje. Es la esencia de las leyes de insolvencia que cada acreedor sacrifique algunos de sus derechos para el beneficio colectivo del concurso de acreedores, especialmente cuando se trata de un caso de reestructuración. Los procedimientos de insolvencia están diseñados para resolver procesos contenciosos de manera más rápida y económica de lo que serían los procesos judiciales o arbitrales comunes. Jay Lawrence Westbrook le llama al resultado de un procedimiento de insolvencia *rough justice* al compararlos con procesos más complejos. Este autor establece que un procedimiento menos sólido pero menos costoso a menudo tiene sentido cuando no hay suficiente valor disponible para satisfacer la mayoría de los reclamos y un resultado relativamente rápido es importante para permitir la distribución a los acreedores lo antes posible.

En ese sentido, la doctrina en la

materia crítica la continuación de procedimientos arbitrales mientras existe un proceso de insolvencia en curso debido a que si bien en la naturaleza del arbitraje podemos identificar la celeridad de los procesos, no así podemos decir lo mismo sobre el costo de estos; y el costo del arbitraje necesariamente se sustrae de los activos del deudor. Por otro lado, un aspecto importante a considerar es que los gastos que benefician a un solo acreedor o grupo de acreedores, si resultan beneficiados por el proceso arbitral, necesariamente reduce

## **La arbitrabilidad material en el ámbito de derecho de insolvencia es un mito en el ordenamiento jurídico actual de la República Dominicana**

las ganancias de otros acreedores. Al respecto, Westbrook es de la opinión que toda vez que la igualdad es el principio central de la distribución en el proceso de insolvencia, la concesión de una prioridad a un acreedor general sobre otro debe requerir de una justificación fundamentada.

### **Insolvencia y arbitraje: ópticas de la Ley 141-15**

El análisis de la arbitrabilidad material en estos casos debe tomar en cuenta los efectos que sobre las cláusulas arbitrales tienen los procedimientos de insolvencia. Contrario a otras legislaciones, la Ley 141-15 de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial no se refiere a la validez de la cláusula arbitral luego de iniciado el procedimiento de insolvencia, por lo que se debe entender que este hecho no la despoja de sus efectos sino que solo se verá en cierto modo

congelada hasta la reanudación de las acciones judiciales o extrajudiciales, ya que, similar a la mayoría de las leyes nacionales de insolvencia, la legislación dominicana en la materia dispone la suspensión de los juicios y los arbitrajes que se encuentren en curso cuando se inicia un procedimiento de insolvencia.

La Ley 141-15 de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial contiene varias disposiciones que necesariamente deben ser analizadas. Primero examinemos el cuarto artículo de esta ley, el mismo establece el carácter de orden público que reviste a las disposiciones de esta ley, y seguido de esto debemos examinar que el tercer artículo de la Ley 489-08 de Arbitraje Comercial contempla como materias no arbitrables aquellas que conciernen el orden público, esto sugiere que el convenio arbitral se ve suspendido en sus efectos mientras el proceso de insolvencia se encuentra en curso. Sin embargo, como veremos a continuación, esta misma ley contempla procesos que pueden ser arbitrables siempre y cuando exista un acuerdo entre todas las partes envueltas, en ese sentido recalamos el fundamento de la institución del arbitraje en la voluntad de las partes y lo que esto podría significar para ciertas disposiciones de la ley 141-15.

A continuación, contemplamos uno de los artículos más cuestionados y controvertidos de esta ley, el artículo 54 que contempla la suspensión de todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales de contenido patrimonial ejercidas contra el deudor. De este se infiere que las actuaciones arbitrales que no tengan contenido patrimonial o no afecten el patrimonio del deudor no deben suspenderse por las disposiciones del artículo descrito. Así las cosas, se podría

permitir la conclusión del procedimiento arbitral en cuestión o, en caso de que exista un proceso de arbitraje en su etapa final, sería decisión del tribunal arbitral y debe ser contemplado si no sería más efectivo concluir dicho arbitraje y que, en todo caso, la parte beneficiosa del arbitraje logre incluirse en la lista de acreedores en virtud del laudo resultante de dicho proceso. Por otro lado, analizamos el artículo 24, el cual contrario a la disposición anterior, permite la arbitrabilidad de controversias o diferencias de interpretación surgidas en el curso de un proceso de reestructuración o derivadas de la ejecución de un plan de reestructuración, esto obligatoriamente bajo el común acuerdo de todas las partes envueltas. Interesante conclusión se deriva de lo anterior, puede iniciarse entonces un proceso arbitral posterior al inicio del proceso de reestructuración mercantil.

De las disposiciones de la Ley 141-15 se arriban a importantes conclusiones, a saber: en primer lugar, admitir que esta ley no contiene mayores disposiciones sobre el arbitraje y su impacto sobre los procesos contemplados en ella. En segundo lugar, que si bien existen aspectos que no pueden ser arbitrales, como el proceso de liquidación, existen también cuestiones arbitrales dentro del procedimiento de reestructuración. En tercer lugar, que toda vez que la legislación dominicana de reestructuración mercantil no se refiere a la validez de cláusulas arbitrales pactadas con anterioridad, el acuerdo arbitral mantiene todos sus efectos y fuerza obligatoria. Finalmente, siempre que se cumplan con los objetivos del procedimiento de insolvencia, debido a la inexistencia de un impedimento legal expreso y la compatibilidad de los objetivos con el arbitraje, se puede concluir que es posible iniciar

procedimientos arbitrales luego de iniciado un procedimiento de insolvencia.

### Consideraciones finales

Luego de un análisis comparado entre la práctica internacional y la situación planteada por la ley dominicana de insolvencia, la inarbitrabilidad material del proceso de reestructuración mercantil no es más que una capa protectora establecida por el legislador. El legislador quiso cuidar los intereses del Estado debido a que un procedimiento de insolvencia pone en juego aspectos que afectan la economía nacional: el desempleo, la capacidad operativa de las empresas, incluso los intereses del fisco suelen estar intrínsecamente envueltos en los procedimientos de insolvencia. El legislador parece presentar esta inarbitrabilidad material con el fin de no solo mantener los procedimientos de insolvencia públicos y dentro de una institución de reglas constantes, sino también de lograr crear y mantener una unidad jurisprudencial en el tema. El abrir paso para que este procedimiento pueda ser llevado a cabo a través del arbitraje parece muy riesgoso para un procedimiento que apenas

empezamos a manejar.

Finalmente, no obstante lo establecido en el párrafo anterior, nada impide que una vez exista un conocimiento más profundo del procedimiento, sus obstáculos y sus efectos, se permita con más frecuencia e incidencia la intervención del tribunal arbitral en la resolución de estos conflictos. Después de todo, uno de los objetivos de esta ley es establecer un marco jurídico aplicable en cuanto a la cooperación y coordinación de los procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos, y para lograr ser más competitivos a nivel internacional en materia de arbitraje e insolvencia se debe adquirir una convivencia efectiva entre estas dos instituciones. La arbitrabilidad material en el ámbito de derecho de insolvencia es un mito en el ordenamiento jurídico actual de la República Dominicana; sin embargo, se encuentra en manos de la doctrina, la jurisprudencia y eventualmente el legislador aceptar esta arbitrabilidad material como una realidad a través del paso de los años y la adquisición de conocimiento sobre la institución que es el derecho de insolvencia.



# SECTOR ELÉCTRICO DOMINICANO: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

## RESUMEN:

Aspectos relevantes sobre el desarrollo del mercado eléctrico dominicano, que han producido que este sector sea deficiente desde hace décadas, y el llamado de la Ley Núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 a que las fuerzas políticas, económicas y sociales arriben a un pacto para solucionar la crisis estructural del sector eléctrico.

## PALABRAS CLAVES:

Sector eléctrico, República Dominicana, Crisis, Reforma, Pacto Eléctrico, Desarrollo Económico.



**ACTUALMENTE, SE** considera utópica la concepción de una sociedad sin suficiente generación energética. De modo, que el sector eléctrico tiene una incidencia fundamental en el crecimiento económico de una nación. Esto, en la medida en que favorece el desarrollo productivo y mejora la calidad de vida de la población ; trayendo como efecto, que países con acceso a servicios eléctricos confiables sean más atractivos para los inversionistas (nacionales e internacionales) y en caso contrario, considerándolo como el cuarto obstáculo más grande a

la hora de hacer negocios.

En el caso de República Dominicana, el sector eléctrico ha estado en crisis desde hace décadas, generando un déficit anual equivalente al 2% del Producto Interno Bruto, equivalente a unos Mil Trescientos Millones de Pesos anuales , como resultado de la mala administración del sector, aumento de la demanda y gestión débil, altos costos de generación, pérdidas técnicas, fraude y falta de pago por parte de los consumidores , además de la toma de decisiones cortoplacistas por parte de los entes reguladores de este

sector, que no resuelven la problemática real de esta industria, sino que la obstaculizan. Por lo que, se requiere un enfoque a largo plazo con el fin de mitigar las consecuencias adversas de una infraestructura eléctrica no confiable, a través de inversiones de capital sustanciales en el sistema eléctrico.

## Antecedentes: razones de la crisis

El primer alumbrado público se instaló en 1845, pero no fue hasta la creación de la Compañía Eléctrica de Santo

Domingo que inicia operación el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. Entidad constituida con el propósito de generar, construir, rehabilitar y extender las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana. Décadas más tardes, el Congreso Nacional declara de alto interés nacional la adquisición de las compañías que en ese entonces producían, transmitían y distribuían electricidad al público en general por parte del Estado dominicano. En atención a lo cual, en el año 1955, el Estado realiza cambios en el sector eléctrico, mediante la adquisición de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo. Ese mismo año se aprueba la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad (Ley Núm. 4115), que le otorga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), personalidad jurídica y autonomía presupuestaria para ejercer la autoridad eléctrica en el territorio de la República Dominicana de manera exclusiva.

Entre 1962 y 1990: i) se le asigna personería jurídica a la CDE, ii) se crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la que se le asigna supervisar todo lo relacionado con energía; incluyendo a la CDE, y iii) se promulgó la Ley Núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, concebida con el fin de consagrar incentivos y exenciones a las empresas que se dedicaren a la producción de energía eléctrica. No obstante, para 1992 el sistema eléctrico presentaba deficiencias institucionales y de inversión; debido a que los ingresos que captaba la CDE no cubrían los costos totales de operación y desarrollo de la industria... las escalas tarifarias, incluía subsidios cruzados muy distorsionados lo que determinaba que un porcentaje de la población pagaba una tarifa muy por encima de la tarifa técnica que debían pagar, lo que a su vez conllevó al endeudamiento de la

CDE e inicia el déficit histórico en el sector eléctrico.

Bajo este contexto, se inicia la reforma del sector eléctrico con la promulgación de la Ley de General de Reforma de la Empresa Pública Núm. 141-97. Esto trajo consigo el proceso de capitalización de la CDE. Por medio del cual dicha institución se divide en: tres empresas de distribución (las EDEs) y dos de generación (EGE-Haina y EGE-Itabo); estimándose que el sector eléctrico representaría un 39% del crecimiento económico, a diferencia de los 14.9% que representaba para el periodo previo a la capitalización. Asimismo, fue el momento en donde se hace la inserción del sector privado a la industria eléctrica.

Posteriormente, se promulga la Ley General de Electricidad No. 125-01 a través de la cual se sustituye la CDE por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se crea la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad (SIE), el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y el Centro Control de Energía, que opera en tiempo real el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La referida normativa representa el primer marco regulatorio propio del sector eléctrico dominicano hasta la actualidad.

Cabe resaltar, que desde que las empresas privadas asumen control de la distribución eléctrica (1999), las mismas se vieron afectadas por la crisis de los precios del petróleo, la falta de ajuste tarifario, la no entrega a tiempo y completa del subsidio que dicha intervención tarifaria conllevaba, y al hecho de que no se comenzara a atacar el tema del fraude; lo que produjo el consumo de su capital. De manera

que, las empresas distribuidoras se encontraron en la necesidad de proponer lo hoy conocido como el Acuerdo de Madrid; en el cual, la República Dominicana re-compró las empresas distribuidoras de energía, y se planteó a largo plazo el pago de las deudas en el sector eléctrico. En principio, el acuerdo consistía en adquirir energía más barata; pero en virtud de la crisis bancaria del 2003, terminó en la salida de los operadores privados de las distribuidoras dominicanas. Asimismo, con la crisis vino la depreciación del peso dominicano y la deuda pública. Por ende, un atraso considerable en los pagos de las EDEs.

#### Otros aspectos relevantes

-Se caracteriza por ser un sector altamente politizado, en el que todavía en la actualidad, las medidas consensuadas no están concebidas para soportar un cambio de gestión. Un ejemplo de esto fue el proceso de capitalización, ya que más que un proceso de reforma económica y estructural, fue un proceso político.

-El Gobierno Dominicano ha transferido al sector eléctrico un monto de alrededor US\$9 mil millones para cubrir déficits y asegurar la continuidad de la operación del sector eléctrico. Entre los subsidios sociales se encuentra el Programa con Solidaridad, Bonoluz, dentro del cual 550,588 familias se han beneficiando y el Estado otorgado RD\$15,690,027,193.00 pesos. Esta acción supera la asignación del sector Salud. De modo que, estas operaciones aumentan la carga financiera y van totalmente en contra de un sistema eficiente y competitivo.

- El sector no presenta un déficit en la generación de energía, sino más bien un déficit por parte de las EDEs en adquirirla. Es decir, hay capacidad para generar toda

la energía que necesita el país, pero las Distribuidoras no la adquieren y provocan apagones por déficit en su gestión comercial.

### **Pacto Eléctrico**

A partir de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, se finalizaron los concesos para la confección del Pacto Eléctrico en el 2017. Sin embargo, hoy en día no se ha podido firmar el mencionado pacto, dado que el Gobierno Dominicano aspira a que los demás partidos políticos y sectores lo acojan. Medida que se entiende oportuna, pero desafortunadamente conforme pasa el tiempo se posterga su cumplimiento y en consecuencia, se continúa afrontando un suministro de electricidad deficiente y nada competitivo.

El Pacto Eléctrico, como pacto nacional para la reforma del sector eléctrico, tiene como objetivo lograr un sistema eléctrico confiable, eficiente, transparente y sostenible, que sea soporte a la realización de la visión de nación y objetivos consignados en la Estrategia Nacional de Desarrollo, para ello las fuerzas económicas, políticas y sociales desarrollaron una hoja de ruta con la planificación de mediano y largo plazo del sector; proponiendo un plan de acción que garantice y propicie las sinergias necesarias para lograr la continuidad en el desarrollo íntegro y sostenible del sector a través de los años, exhortando en un primer plano, la reformulación del régimen jurídico-normativo y una readecuación del marco institucional sectorial, planteando lo siguiente: i) la independencia de la autoridad regulatoria, ii) la revisión y cumplimiento de la normativa vigente, iii) la creación de la Empresa de Generación Eléctrica Dominicana, para que esta coordine

de las unidades de generación térmica propiedad del Estado, iv) la reformación del modelo de gestión de la CDEE, para que las empresas eléctricas estatales operen bajo una única unidad operativa, y v) fortalecimiento de la gestión institucional de la CNE, para que ejerza efectivamente las funciones conferidas por Ley.

Adicionalmente, establece la diversificación de la matriz de generación; promoviendo la generación de energía mediante fuentes renovables, tomando como referencia, el alto costo operacional y de combustible que carga consigo la energía convencional, así como el factor de que nuestro país es dependiente de las importaciones de este tipo de materia prima. No obstante, debemos resaltar que sin estar el pacto rubricado, ha progresado considerablemente en los últimos años la instalación de parques energéticos por fuentes renovables, debido a la inversión realizada por el sector privado. Lo que ha causado una reducción de un 38% sobre la dependencia de los derivados del petróleo. En este sentido, se puede entender que la construcción de la Central Eléctrica Punta Catalina resulta contradictoria a los objetivos planteados en el citado Pacto, sobre un suministro de electricidad ambientalmente sostenible; aunque la CDEE asegura que se han implementado rigurosos estándares ambientales internacionales para asegurar la preservación de los recursos naturales y el uso sostenible de los mismos.

Sobre la gestión de transmisión, el Pacto se enfoca en la estructuración de una red de transmisión eléctrica robusta que logre mantener las pérdidas técnicas al mínimo y asegure la transmisión de la energía desde las unidades de generación hasta el punto de consumación; con el objetivo de contar con un subsector eficiente y transparente, conforme a lo es-

tablecido por el sector público en el Plan Plurianual. Mientras que para la gestión de distribución y comercialización, se propone un plan de acción que básicamente edifique las reglas de juego entre los gobiernos locales y las empresas distribuidoras.

Asimismo, aborda la distribución y comercialización de energía. En este orden, se ha puesto mucha atención en propiciar una propuesta viable, ya que resulta ser el subsector más débil; asignando ajustes a la Ley General de Electricidad, para disminuir la deuda, el fraude y regularizar los pagos del alumbrado público, para así proveer el correcto desarrollo de la actividad de comercialización del servicio. Si se logra remediar por lo menos uno de los problemas que presenta el mencionado subsector, la economía dominicana fuera muy diferente.

El requerimiento de subsidios es el último tema tratado en el Pacto, Del cual, a mi entender, lo esencial resulta ser: i) el mecanismo de retribución a las empresas distribuidoras, que bajo ninguna circunstancia puede ser inferior a los costos de compra y distribución, ii) la focalización del subsidio, con la instalación de medidores prepagos (hoy día son utilizados), y iii) aplicación de la tarifa técnica establecida por la SIE.

### **Conclusión**

El acceso a la energía es un indicador del desarrollo económico. De ahí, que resulta imperante la aplicación del Pacto Eléctrico, como medio para la reforma del sector eléctrico dominicano. Por tal razón, abogo porque el pacto mencionado sea implementado lo antes posible, con la intención de que la sociedad dominicana cuente con un sector eléctrico competitivo y eficiente.

# ¿A QUIÉN LE COMPETE CONOCER DE LA ACCIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS



## RESUMEN:

El juzgado de Primera Instancia del lugar del accidente de tránsito posee competencia *ratione materiae* para conocer de las demandas en responsabilidad civil que se susciten a raíz de un accidente de tránsito. Sin embargo, si la víctima pretende llevar su acción accesoriamente a la acción penal, la competencia corresponde al Juzgado de Paz de Tránsito del distrito judicial donde aconteciera el accidente.

## PALABRAS CLAVES:

Accidente de tránsito, acción civil, competencia de atribución, Juzgado de Paz, le contredit, responsabilidad civil, daños y perjuicios.

## LA NUEVA LEY 63-17 DE

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha traído consigo un sin número de modificaciones que son importantes conocer por el impacto social, económico y jurídico que poseen. En ese sentido nos enfocaremos en las próximas líneas en el aspecto de la competencia en razón de la materia que poseen los tribunales para conocer estos casos.

Es de conocimiento general que gran parte de las demandas que ingresan a los tribunales ordinarios son precisamente las que buscan indemnizaciones pecuniarias a causa de un accidente de tránsito. Pero a raíz de la Ley núm. 63-17, y de la pretendida aplicación del art. 302, que reza: “Las infracciones de tránsito que produzcan daños, conllevarán las penas privativas de libertad que en este capítulo se establecen. Su conocimiento es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho, conforme al procedimiento de derecho común”, algunos jueces de Primera Instancia se han unido en el criterio de declararse de oficio incompetente para conocer de las demandas en daños y perjuicios y declinar el expediente ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia del lugar de la ocurrencia del hecho. Es una discusión que se fundamenta básicamente en la interpretación del art. 302 de la aludida ley de tránsito, la cual definitivamente no otorga expresamente competencia de atribución al Juzgado de Paz que conozca el aspecto penal del hecho, para que también haga lo mismo con el aspecto civil, cuando se quiera llevar la acción civil de manera separada. En esa sintonía recientemente la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00143, de fecha 20

de febrero de 2019, arguyó:

*“Considerando, que a juicio de la Corte, ciertamente, la disposición legal transcrita más arriba pone de manifiesto la intención del legislador de delegar competencia racione vel loci a propósito de los accidentes de circulación en los tribunales del lugar en que el siniestro se hubiera suscitado, lo cual se justifica razonablemente tomando en cuenta la disponibilidad inmediata de la prueba y la idoneidad de los jueces de esa demarcación que estarían mejor informados y familiarizados con las circunstancias fácticas que rodearan el evento; que ello, sin embargo, no quiere decir que se haya otorgado competencia de atribución al juzgado de paz que deba entenderse con la vertiente penal o represiva del hecho, para que también haga lo propio con la acción civil en reparación del daño infligido a la presunta víctima”.*

**Es una discusión que se fundamenta básicamente en la interpretación del art. 302 de la aludida ley de tránsito, la cual definitivamente no otorga expresamente competencia de atribución al Juzgado de Paz que conozca el aspecto penal del hecho**

Con anterioridad los Juzgados de Primera Instancia conocían de las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de accidentes de tránsito antes de la entrada en vigencia de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decisiones que se fundaban en el

Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 50, que estipula el derecho de las partes que pretenden la reparación de los daños y perjuicios producto de una infracción penal, de llevarlo de manera accesoria a la acción penal o de manera principal por ante los tribunales civiles de primera instancia. Ahora esos mismos tribunales han cambiado de criterio entendiendo entre otras cosas que la ley 63-17, en su artículo 360, establece la derogación de las leyes que le sean contrarias, incluyendo el tribunal competente para conocer la acción en responsabilidad civil producto de accidentes de tránsito.

En opinión de dichos juzgadores, los jueces de paz especiales de tránsito tienen una competencia prorrogada de atribución. De esas disposiciones señaladas no se discute la atribución que posee el Juzgado de Paz especial de Tránsito para conocer de las infracciones y de las demandas en responsabilidad civil accesoria a lo penal, sin embargo, no quiere decir que la víctima tenga que llevar su acción civil, si decide hacerlo separadamente, por ante los juzgados de paz, sino que tiene la posibilidad de llevar su proceso ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial en el que aconteciera el accidente. Siendo esta la situación actual, solo toca esperar que la jurisprudencia llene este hueco y así evitar la creación de un círculo vicioso que pudiera suscitarse al enviar a las partes de una jurisdicción a otra. Es preciso recordar, que en caso de que sea recurrida la decisión del juez de primera instancia, en ocasión de su declaratoria de incompetencia de oficio, por la vía de la contredit o impugnación, la decisión que tome la corte en torno a cuál es el tribunal competente, se impone a las partes y a la jurisdicción que se remitiera.

# EL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA DE LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

## RESUMEN:

Se pretende tratar la vinculación del derecho al libre acceso a la información respecto de los ayuntamientos y sus respectivos funcionarios, así como también lo que concierne al principio de transparencia como eje fundamental de las gestiones municipales y garantía del indicado derecho.

## CONFORME A LO

establecido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, el ayuntamiento se define como la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que está asentada en un determinado territorio. A su vez, la Constitución Dominicana dispone que el Distrito Nacional, los municipios y distritos municipales constituyen la base del sistema político de la administración local.

Por su parte, el municipio se define como “el núcleo social de vida humana total, determinado o definido naturalmente por las necesidades de vecindad”; por tanto, se trata de “un organismo con su sistema de funciones para los servicios, que se concretan y especifican más o menos intensa y distintamente en una estructura de gobierno y administración municipales propios (...)”.

Como cualquier persona de derecho público, los ayuntamientos tienen distintas obli-



gaciones, entre las que figura la de proporcionar información a los munícipes o interesados de sus respectivas actuaciones. En este sentido, la Ley núm. 176-07 dispone que estos deben “facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la gestión municipal”.

La obligación antes mencionada guarda gran afinidad con el derecho de libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución Dominicana. En su numeral 1,

el referido artículo consagra la posibilidad que tiene toda persona de “buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinen la Constitución o la ley”.

En el mismo orden, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, regula en cierta medida el ejercicio de este derecho en lo que a obtención de información se refiere, disponiendo que toda persona tiene el derecho de solicitar

y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, incluyéndose aquí los organismos y entidades autónomas o descentralizadas, tales como el Distrito Nacional y los municipios .

La jurisprudencia es reiterativa en establecer la importancia que comporta el derecho de acceder a la información pública. El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado al respecto, disponiendo que “para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas” .

Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0042/12, estableció que:

*“[E]l derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)” .*

En otro orden, conviene destacar que el ayuntamiento es uno de los órganos de poder que más cercanía ostenta respecto de sus habitantes; tiene una importancia tal que tiene a su cargo la resolución de los problemas la ciudad y la prestación de

servicios públicos de distintas categorías, entre otras cuestiones. Para ello, recibe fondos públicos provenientes de transferencias estatales – según se contemple en el Presupuesto General del Estado – pero además, maneja recursos públicos generados a través de las distintas vías impositivas habilitadas legal y constitucionalmente a los ayuntamientos, como son los arbitrios y tasas municipales.

El mero hecho de manejar fondos públicos se traduce en la necesidad de que los ayuntamientos transparenten las informaciones que sustentan sus gestiones, en especial lo que se refiere a las ejecuciones presupuestarias; sin embargo, la realidad es distinta, pues la falta de transparencia de los ayuntamientos en la gran mayoría de los casos es evidente, motivando incluso la interposición de acciones judiciales en procura de la entrega de información.

Tal es el caso sucedido en la Sentencia TC/0258/13 , donde se realizó una solicitud de información al alcalde del municipio Pepillo, en Salcedo, donde se hiciera constar el presupuesto general del cabildo de los años 2010, 2011 y 2012 y además, sus respectivas ejecuciones presupuestarias, especificando ingresos, egresos y nóminas. El ayuntamiento solicitaba el pago de una determinada suma para proporcionar la información, esto con la finalidad de cubrir los gastos que generaren la emisión de esta, sin embargo, el solicitante estableció que disponía de medios para reproducir la información, por lo que procede a interponer una acción de amparo.

La acción fue rechazada y contra la decisión se interpone un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, donde el Tribunal Constitucional procedió a revocar la decisión y a ordenar

que la información fuere entregada en formato digital, mediante la creación de una página web donde el ayuntamiento pudiese difundir toda la información concerniente a sus actuaciones. En tal sentido, estableció que:

*“[L]os poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad” .*

Posteriormente, se pronunció sobre este aspecto en su Sentencia TC/0405/17, en ocasión del recurso de revisión interpuesto por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, quien solicitó al Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal la entrega de la información concerniente a los ingresos y gastos presupuestarios del cabildo durante los años 2011-2015.

El ayuntamiento solicitó al requiriente que procediera a proveerse de una fotocopidora para que le pudiera ser suministrada la información, razón por la que el señor Delgado interpone una acción de amparo, con miras a que el tribunal apoderado ordenara la entrega de la información. El tribunal declaró la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en el entendido de que la entidad no contaba con los medios para proveer la información, lo que no significaba que no estuvieren en disposición de proveer la información, razón por la que se interpone el recurso de revisión.

El Tribunal Constitucional, estableció que ciertamente la

Ley núm. 200-04 dispone que cuando la entrega de la información amerite su reproducción, el solicitante es quien deberá cubrir los costos que correspondan, sin embargo, estableció que “[l]o que no debe suceder es que al solicitante de informaciones públicas se le coloquen trabas para acceder a ellas, aún existan precariedades en la institución pública encargada de suministrarla”.

En este sentido, dispuso que el establecimiento de trabas que condicionen la entrega de información se traduce en una limitación al ejercicio del derecho del libre acceso a la información pública, razón por la que ordenó la entrega de la información solicitada mediante la elaboración de una página web o en formato digital.

Estos son solo dos de los múltiples casos que evidencian la reincidente negativa de los ayuntamientos de entregar las informaciones que garanticen la transparencia de sus respectivas gestiones, aun cuando tienen a su disposición los grandes avances de las TIC's, siendo uno de los ejemplos más visibles la elaboración – y en muchos casos la actualización – de páginas web en las que consten las informaciones que puedan resultar de interés a los ciudadanos.

Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, no se trata únicamente de la creación o habilitación de un sitio web, puesto que de poco serviría si esta no es actualizada con los insumos requeridos, sino que se precisa de suministrar las informaciones de lugar por este medio.

Así mismo, se amerita que quienes tienen a su cargo estos organismos practiquen la transparencia como pilar fundamental de sus respectivas gestiones, en los términos que lo disponen la

Constitución y las distintas leyes, pues como bien establece Anahíby Becerril:

*“La introducción del e-gobierno no presupone únicamente el dotar de infraestructura tecnológica a las administraciones públicas municipales, resulta indispensable reformular los procedimientos, repensar la administración municipal, deconstruir lo que se ha hecho hasta ahora para poder obtener el máximo beneficio de las TIC. Aunado a un cambio en la cultura de los servidores públicos, quienes deberán tener la formación suficiente para hacer frente a los retos y problemas que plantea este nuevo implemento. Debemos transformar la burocracia en infocracia*

*En la e-gobernanza resulta imprescindible el fomento a la transparencia y la participación ciudadana. Se trata de que la ciudadanía participe activamente y esto se vea reflejado en las acciones que tome el gobierno. Para que este tipo de iniciativas funcione, es necesario el compromiso de las administraciones, de realizar profundos cambios, crear modelos de gestión en redes que contemplen la reingeniería de procesos, pero fundamentalmente generar cambios culturales, que sólo pueden realizarse en las prácticas de formación de los funcionarios públicos”*.

Finalmente, un aspecto que conviene destacar es la posibilidad de que los alcaldes y demás funcionarios del cabildo puedan comprometer su responsabilidad por el incumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley núm. 200-04, estableciéndose una sanción consistente en la privación de libertad por espacio de seis meses a dos años de prisión, y además, la inhabilitación para

ejercer cargos públicos por espacio de cinco años.

Cabe hacer mención de lo dispuesto en la Constitución dominicana al respecto, que establecer la posibilidad de que las personas de derecho público y sus funcionarios sean responsables conjunta y solidariamente por los daños causados a las personas con sus acciones u omisiones administrativas antijurídicas, cuestión que descartaría la posibilidad de que el funcionario se escude en la entidad que representa para incumplir el mandato de la ley, en el entendido de que su actuación no generará ningún tipo de responsabilidad.

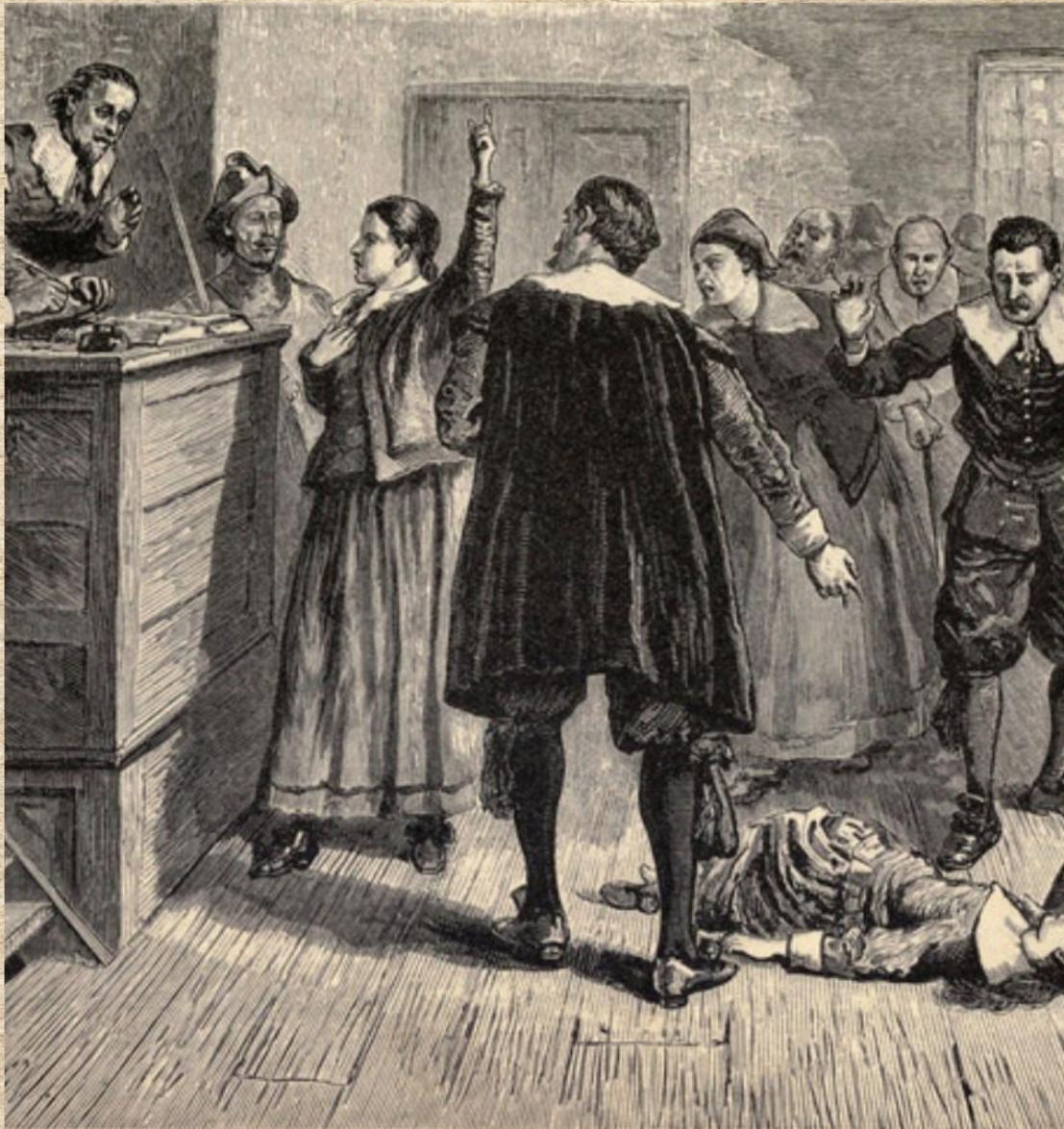
En esencia, como hemos podido establecer se trata de que los funcionarios, en el caso que nos ocupa los alcaldes, realicen un ejercicio de conciencia que les permita comprender que por encontrarse en el ejercicio de una función pública se deben a los mandatos establecidos en la ley y la Constitución, y que dicha función se encuentra además sujeta a distintos principios como el de transparencia, publicidad y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, los que se ven transgredidos ante la falta de transparencia de los mismos, cuestión esencial cuando se involucra el gasto de fondos públicos, pues como bien establece la doctora Zulima Sánchez, la transparencia exige precisamente que la información esté disponible oportunamente y no que esta deba ser solicitada.

Finalmente, queda de parte de los ciudadanos empoderarse y hacer uso de los mecanismos habilitados por el legislador para que las gestiones municipales sean más transparentes, y en consecuencia, se garantice un mejor uso de los recursos públicos y gestiones más eficientes de parte los alcaldes de los distintos ayuntamientos.

---

# POLÍTICA

---



JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS



JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

## **EL ROL DE LA MUJER EN LA POLÍTICA DOMINICANA. ¿ESCASES DE OPORTUNIDADES O FALTA DE EMPODERAMIENTO?**

### **RESUMEN:**

La mujer dominicana, a lo largo de la historia ha sido perseverante en su lucha por la inclusión política positiva, lucha que ha tenido aciertos y desaciertos, ahora somos testigos de una generación que se forma, crece y se empodera.

### **PALABRAS CLAVES:**

Empoderamiento, Inclusión, Lucha, Mujer, Coacción, Criticidad.

**LA INCLUSIÓN DE LA** mujer a la vida política, no solo en República Dominicana, sino en el mundo es un tema tendencia en todos los debates de la sociedad, desde el inicio de los tiempos se ha subestimado la figura femenina, en virtud de la percepción débil, hogareña, sumisa y dependiente de la mujer, en un mundo donde el hombre

siempre se ha considerada de columna vertebral del hogar y la sociedad. En razón de esto se ha originado una lucha fortuita por un espacio para la mujer que ha trascendido en la historia, primero, en la sociedad, donde se le reconozca el valor original que posee, más no agregado, en segundo lugar, en la familia, donde no se vea como una figura

suplementaria o secundaria, sino complementaria, y en tercer lugar en la política, donde no solamente en teoría, también en la práctica se le otorgue igualdad de oportunidad y trato. En la República Dominicana, gracias a la lucha constante y perseverante la mujer ha ido escalando, calmada pero firmemente, con trabas y perjuicios sociales, que

en pleno desarrollo del siglo XXI no logramos eliminar.

La primera manifestación de la mujer Dominicana en procura de sus Derechos Civiles y Políticos se remonta en la era de Trujillo, cuando la feminista y activista social Abigail Mejía, con la formación de Acción Feminista Dominicana, agrupación conformada por mujeres de élite, liderada por Abigail Mejía, las cuales fueron las protagonistas del a Primer Manifiesto Feminista Dominicano exigiendo igualdad de derechos en la Constitución, más tarde para 1942, se logra la primera gran conquista de esta agrupación, cuando la mujer dominicana ejerce por primera vez el sufragio o derecho al voto, hecho que marca un antes y un después de nuestra historia, y además simboliza el inicio de un crecimiento forzado, pero ascendente, por la inclusión política de la mujer. La cultura nuestra, machista por su origen, han dado lugar a la necesidad de ejercer alternativas legales, en lugar de sociales.

Una manifestación clara de ello es la Constitución del 2010, considerada la más completa de la historia, la cual en su artículo 39 consagra el derecho a la igualdad "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal", y en su numeral III, hace mención expresa del tema en cuestión "El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular

para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado", en este mismo orden, y haciendo homenaje a es principio la Junta Central Electoral sugirió el 50% de los cargos electivos fueran ejercidos por féminas, sin embargo, en la Nueva Ley del Régimen Electoral artículo 36 versa "Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las regidurías y vocales se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40 % ni más de un 60 % de hombres y mujeres de la Propuesta Nacional", lo que representa un claro retroceso, a una equidad (aunque exclusivamente en porcentajes) se había logrado, en esta misma unidad de medida se ha reducido.

**La cultura nuestra, machista por su origen, han dado lugar a la necesidad de ejercer alternativas legales, en lugar de sociales.**

Es a partir de allí que hace bien reflexionar, la forma es que grandes mujeres han trascendido en la historia política como es el caso de, *Milagros Ortiz Bosch, La primera mujer dominicana en ocupar el puesto de vicepresidente de la República, Margarita Cedeño de Fernández, ex primera dama y segunda mujer en ocupar la vicepresidencia, Cristina Lizardo, quien fue la primera mujer en presidir el Senado y la asamblea Nacional, senadora de la provincia Santo Domingo, reelecta en múltiples ocasiones, Rafaela Alburquerque, Primera*

*presidente de la Cámara de Diputados de República Dominicana, Lucía Medina Sánchez, Segunda mujer en presidir la Cámara de Diputados, Faride Raful, de la generación política más reciente, Diputada en el Distrito Nacional, electa con la mayor cantidad de votos, en las elecciones del 2016, quien se ha caracterizado por ser firme y explícita en sus posiciones, Robianny Balcacer, Primera mujer en ocupar el ministerio de la Juventud, y además en asumir la presidencia de Organización Internacional de la Juventud, Karen Ricardo, diputada más votada en su circunscripción del municipio Santo Domingo este, y preguntarnos si los logros de estas encomiables, empoderadas y valientes mujeres, son fruto de una cuota impuesta por el congreso, o el por ciento restante para cumplir la cuota de curules que deben ser ocupados por las mujeres en el Congreso Dominicano es falta de empoderamiento femenino.*

Si bien es cierto que la mujer ha sido limitada en el ejercicio de los cargos políticos, también es cierto que esta misma problemática provoque un eventual temor de la mujer dominicana a continuar la lucha por los espacios, la mujer, siempre ha buscado crear su propio terreno, mientras que el hombre procura proteger el suyo, lo que supone una lucha de poderes, y no una lucha por el reconocimiento de los derechos e inclusión, si cambiamos la percepción de Feminismo o Machismo, por Igualdad, los espacios no serían la carnada de la pesca, sino que se convertiría en el trofeo de la carrera, y nuestra sociedad pasaría de funcionar bajo coacción, a funcionar con criticidad, no es suficiente con el empoderamiento femenino, también es necesario un cambio de paradigma social.

# EL IMPACTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA DEMOCRACIA DOMINICANA

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

**RESULTA INDISPENSABLE** comprender los procesos históricos que han configurado la realidad política de nuestros días. Es bien sabido que el 6 de noviembre de 1844 se promulgó en la ciudad de San Cristóbal la primera Constitución dominicana. Desde esa fecha se han producido 39 reformas constitucionales. En el presente artículo pretendo presentar una perspectiva histórica enunciativa de las principales enmiendas que fueron introducidas en las más relevantes reformas constitucionales durante el período comprendido entre 1854 hasta 2015.

Para lograr este propósito he recurrido al trabajo bibliográfico titulado “Constitucionalismo y procesos políticos en la República Dominicana”, de la autoría del Dr. Flavio Darío Espinal.

La primera reforma constitucional se concibió el 25 de febrero 1854. Se produce por convocatoria ordenada por el presidente Pedro Santana y, entre los aspectos más relevantes, se destaca que el período presidencial fue extendido a seis años; se creó un poder legislativo denominado Senado consultor; se moderó el artículo 210 en lo relativo a los poderes concedidos al Presidente

y se sancionó el abuso de poder proveniente de los funcionarios, no así por parte del Presidente de la República. Se estableció transitoriamente que el Presidente permanecería en el poder por dos periodos consecutivos.

Constitución 18 de febrero 1858. Denominada Constitución de Moca, considerada la más liberal durante todo el siglo XIX, estableció períodos presidenciales por cuatro años sin reelección consecutiva; se restableció el poder legislativo bicameral; el Poder Ejecutivo fue inhabilitado para la selección de los jueces; estableció poderes extraordinarios al Presidente sólo en caso de amenaza de invasión externa y bajo aprobación del congreso podía suspender los derechos constitucionales; se declaró la ciudad de Santiago como capital de la República.

Constitución 14 de noviembre 1865. José María Cabral; estableció por primera vez después de 1844 el derecho universal de los hombres a elegir y ser elegidos. Constitución 27 de septiembre 1866. Gregorio Luperón; se instauraron los principios constitucionales contenidos en la Constitución de 1865.

Constitución 23 de diciembre de 1868. Buenaventura Báez; se

adoptó la Constitución de Pedro Santana, proclamada en 1854 con algunas enmiendas relativas a la división geográfica del país. Constitución 14 de septiembre 1872. Buenaventura Báez; Se eliminó por primera vez en la historia de la Constitución dominicana toda limitación a la reelección presidencial.

Constitución 15 de mayo 1878. Ignacio María González Santfín; reducción del período presidencial a un año, sin posibilidad de reelección en período inmediatamente posterior.

Constitución 17 de mayo de 1880. Gral. Gregorio Luperón; se estableció período presidencial por dos años, permitiendo la reelección.

Constitución del 24 de noviembre 1881. Arz. Fernando Antonio de Meriño; Adoptó una Constitución que amplió los poderes extraordinarios del Presidente, asimilándose dicha reforma como la adopción al artículo 210 de la Constitución de 1844.

Constitución 15 de noviembre 1887. Ulises Heureaux (Lilis); se extendió el período presidencial a cuatro años con reelección inmediata.

## PALABRAS CLAVES:

Reformas Constitucionales, Derechos Ciudadanos, Estado social y Democrático de Derecho, Reelección.

Constitución del 12 de junio 1896. Ulises Heureaux (Lilis); eliminación de todas las restricciones relativas al número de reelecciones consecutivas.

Constitución 14 de junio 1907. Ramón Cáceres; abolición del catolicismo por primera vez como religión oficial; libertad de conciencia; preservación de la reelección indefinida; preservación de los poderes amplios y discrecionales que instauró Ulises Heureaux en sus reformas constitucionales para enfrentar situaciones de crisis; modificación del método de reforma constitucional.

Constitución del 22 de febrero de 1908. Ramón Cáceres; extensión del período constitucional a seis años; eliminación del cargo de Vicepresidente; restablecimiento de un Poder Legislativo bicameral; abolición del amplio régimen de excepción instituido durante el régimen de Heureaux; establecimiento por primera vez del poder de la Suprema Corte de Justicia para decidir en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y regulaciones.

Constitución del 13 de junio 1924. Asamblea constituyente; gobierno de transición de Juan Bautista Vicini Burgos; restablecimiento de período presidencial de cuatro años sin reelección.

Constitución del 15 de junio 1927. Gobierno Horacio Vásquez; extensión de período presidencial y congresual hasta el 16 de agosto de 1930.

Constitución de 9 de enero 1929. Horacio Vásquez, modificación del régimen fronterizo territorial con Haití.

Constitución del 20 de junio de 1929. Horacio Vásquez, la prohibición de la reelección presidencial fue levantada; se introduce la facultad de la Suprema Corte de Justicia como intérprete de la Constitución.

Constitución del 9 de junio 1934. Régimen de Trujillo; se refinó el texto constitucional, se mejoró el lenguaje, se clarificaron algunos principios, mayor coherencia a algunos aspectos de la Constitución.

Constitución del 10 de enero de 1942. Héctor B. Trujillo; introducida por Jefe Supremo del Partido Dominicano; reconocimiento de los derechos civiles y políticos en favor de



Mi Salud



Mi Vida



Mi Auto



Mi Hogar



Mi Empresa

**Humano**  
Seguros

## Protegemos todo lo que es importante para ti.

Porque sabemos que cada persona es diferente, tenemos una solución de seguros ajustada a tus necesidades y las de tu empresa, para cuidar lo tuyo como lo haces tú.



[www.humano.com.do](http://www.humano.com.do)

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

la mujer dominicana; deber del Estado de proteger y asistir al pueblo trabajador, se reguló el número de horas laborales, salario mínimo, vacaciones pagadas, seguridad social y salud pública. Se extendió el periodo presidencial a cinco años y se eliminó nuevamente la Vicepresidencia.

Constitución del 10 de enero 1947. Régimen de Trujillo; fue una reforma de corte financiero; modificación de los artículos 94 y 95, regulaban aspectos financieros y monetarios. Se estableció “peso oro” como unidad monetaria; se prohibió la emisión de dinero fiscalmente dañino y se creó la Junta Monetaria del Banco Central con independencia y estabilidad. Revistió de carácter orgánico las leyes bancarias y monetarias por lo que su modificación requeriría el voto favorable de dos tercios de los miembros de ambas cámaras del Congreso, a menos que fuera propuesta por el Poder Ejecutivo, en cuyo caso una mayoría simple sería suficiente. Establecimiento de un poder municipal autónomo y descentralizado (art. 77) y el reconocimiento de la representación minoritaria, cuando más de un partido compitiera en una jurisdicción electoral determinada (art. 84).

Constitución del 1ro de diciembre de 1955., Héctor Bienvenido Trujillo; se declaró al comunismo como incompatible con los principios de la Constitución, mientras el Partido Dominicano fue reconocido como “agente de civilización para el pueblo dominicano; la era de Trujillo “el período de la Historia del País” en la que este consolidó su nacionalidad y alcanzó sus legítimas aspiraciones de paz y bienestar económico. Trujillo fue declarado constitucionalmente como “Padre de la Patria Nueva”; el tratado Trujillo-Hull, “saldo de la deuda externa” fue declarado monumento de

la tradición internacional de la República Dominicana. Todos los monumentos a Trujillo fueron declarados “monumentos nacionales”; se declaró la inmunidad patrimonial de las propiedades y bienes financieros de los actuales y pasados presidentes y vicepresidentes sus viudas y descendientes, de modo que no se podía iniciar acciones de expropiación embargos, contando con la total protección del Estado.

Constitución del 7 de noviembre 1957. Joaquín Balaguer; modificación de artículos 114, 115 y 116, los cuales establecieron el

**Nuestra nación ha superado procesos anárquicos y hemos avanzado hacia una democracia provista de instituciones sólidas**

procedimiento para enmendar la Constitución. Se concedió al Congreso Nacional el poder de enmienda, lo que implicó que ya no sería necesario elegir un cuerpo separado (asamblea revisora).

Constitución del 28 de junio de 1960. Régimen de Trujillo; fueron eliminadas las disposiciones anticomunistas incluidas en la reforma constitucional de 1955; reducción del período presidencial a cuatro años; y la creación de autoridades electas a niveles municipales y provinciales. Se intentó introducir la pena de muerte contra algunos crímenes políticos, pero la iglesia católica se opuso, forzando a que se retirara ese aspecto.

Constitución del 2 de diciembre 1960. Régimen de Trujillo; se incluyó en el texto constitucional una proclamación de oposición a cualquier condena internacional

contra cualquier “hermano país de América” y la eliminación de la vicepresidencia.

Constitución 29 de diciembre 1961; Joaquín Balaguer; se establece un Consejo de Estado con las funciones y potestades del Ejecutivo y del Poder Legislativo, incluyendo la potestad de reformar la Constitución; se estableció que el Consejo de Estado convocará a elecciones para elegir los representantes de la Asamblea Constituyente, con tal de que esas elecciones fueran a más tardar el 16 de agosto de 1962 y las elecciones para elegir las autoridades debían celebrarse el 20 de diciembre de 1962 y tomarían posesión el 27 de febrero de 1963.

Constitución 16 de septiembre de 1962; Consejo de Estado presidido por Rafael Bonelly; se estableció que las elecciones presidenciales, congresuales y municipales se celebrarían el 20 de diciembre de 1962; los miembros electos de la Cámara de Diputados conformarían la Asamblea Constituyente iniciando sus trabajos tres días después de la proclamación hecha por la Junta Central Electoral; eliminación de obligatoriedad de residir en territorio nacional cinco años antes de las elecciones; la creación de la vicepresidencia; la eliminación de la reelección presidencial y vicepresidencial y modificación del sistema de sucesión presidencial; modificación parcial de los niveles provinciales y municipales, en esa línea de ideas, los gobernadores provinciales serían electos por el Poder Ejecutivo.

Constitución 29 de abril de 1963. Juan Bosch y Gaviño; se concibió una nación fundamentada en el trabajo promoviendo la eliminación de los obstáculos para una efectiva participación de los trabajadores en la organización política, económica y social del

país; se prohibía la existencia de más de un sindicato por industria o establecimiento comercial y más de una confederación a nivel nacional; el derecho de los trabajadores a colaborar con la empresa y a participar en los beneficios de esta bajo regulación de leyes, decretos y resoluciones del Ministerio de Trabajo; la garantía del goce de la propiedad, no así del derecho a la propiedad privada; la facultad del Legislativo para declarar de utilidad pública la tierra, el suelo, subsuelo, las riquezas naturales y los medios de producción; prohibición del latifundio, del derecho de las empresas a adquirir terrenos rurales así como prohibición a los extranjeros a adquirir terrenos rurales; se instituyó el derecho igualitario a todos los niños nacidos dentro o fuera de matrimonio, se prohibió a los oficiales incluir en las declaraciones de nacimiento la expresión hijos legítimos o ilegítimos, y se facultó a los tribunales a asimilar determinadas uniones consensuales entre hombre y mujer al matrimonio legítimo.

Constitución 28 de noviembre 1966. Joaquín Balaguer Ricardo; se estableció la reelección ilimitada; se instauró la deportación de dominicanos que había sido prohibida en la Constitución de 1963; se concedió atribución a las Fuerzas Armadas para garantizar el orden público; se concedió poderes ilimitados al Presidente para designar y destituir a los funcionarios y empleados públicos de todo el escalafón gubernamental; se centralizó a los ayuntamientos del país, a partir de lo cual estos dependían presupuestariamente del Poder Ejecutivo, pudiendo el Presidente anular cualquier impuesto municipal discrecionalmente.  
Constitución 14 de agosto 1994. Joaquín Balaguer Ricardo; Acuerdo de Santo Domingo; reducción del período presidencial

actual a dos (2) años; prohibición de la reelección presidencial inmediata; separación del período presidencial de la elección de autoridades congresuales y municipales con un intervalo de dos años; creación de los colegios electorales cerrados; se establece por primera vez el sistema de segunda vuelta participando sólo los candidatos que queden en primer y segundo lugar y con elecciones a celebrarse 45 días después de las primeras; creación del Consejo Nacional de la Magistratura para la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia; facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para la elección de los demás jueces del Poder Judicial; modificación del sistema de control constitucional y la instauración de control

**Lo que se observa de este tránsito a veces involutivo, otras veces progresista de las reformas constitucionales es que nuestra nación ha superado procesos anárquicos y hemos avanzado hacia una democracia provista de instituciones sólidas**

difuso que convirtió a todos los jueces del país en intérpretes y guardianes de la constitución; concepción de autonomía financiera y administrativa al Poder Judicial y establecimiento de la doble nacionalidad.

Constitución 25 de julio 2002. Hipólito Mejía Domínguez, se restableció la reelección que había sido prohibida en la Constitución de 1994;  
Constitución 26 enero 2010.

Leonel Fernández Reyna; se prohibió la reelección, se instituyó el Tribunal Constitucional, el Superior Electoral y el Defensor del Pueblo; se introdujeron nuevos derechos sociales, económicos, culturales y colectivos, tales como los medioambientales; se introdujo el referéndum como mecanismo de expresión directa de la voluntad del pueblo; se redefinió el Estado como social y democrático de derecho basado en la protección de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad humana, el trabajo y el perfeccionamiento equitativo de las personas; se retomaron principios contenidos en la constitución de 1963; se instituyó y otorgó rango constitucional a mecanismos de garantía de derechos fundamentales (amparo y habeas data).

Constitución 15 de julio 2015. Danilo Medina Sánchez; se reformó el artículo 124 para permitir la reelección añadiendo el nunca jamás.

Lo que se observa de este tránsito a veces involutivo, otras veces progresista de las reformas constitucionales es que nuestra nación ha superado procesos anárquicos y hemos avanzado hacia una democracia provista de instituciones sólidas. No obstante, los dominicanos heredamos el post trauma de las reformas constitucionales impulsadas con objetivos reeleccionistas (de las 39 reformas constitucionales 33 veces se toca el tema de reelección).

Actualmente contamos con una Constitución que otorga mayor protagonismo al pueblo. Distinto a otros contextos sociales y políticos, el pueblo podría desempeñar en más de una ocasión un papel protagónico para definir el futuro de la República Dominicana de cara a las elecciones presidenciales de 2020.

Entrevista con  
**RAFAEL PAZ**

*primer Presidente del GRED-UNIBE, abogado, graduado de la Universidad Iberoamericana (UNIBE) con Máster en Gobernabilidad y Gestión Pública del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, de Madrid, España. Actual Vicepresidente Ejecutivo del CONEP desde julio de 2013.*

# EL PRIMER PRESIDENTE DEL GRED-UNIBE

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

## **EL GRED-UNIBE ES EL**

Grupo de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana, el cual surge como iniciativa de algunos estudiantes de derecho comprometidos con el desarrollo académico, intelectual y social del estudiantado de la Universidad.

El actual presidente del GRED, junto con el Director de la Revista Jurídica y demás integrantes del Consejo Editorial tuvieron la oportunidad de reunirse el pasado 5 de abril con el Sr. Rafael Paz, primer presidente y miembro fundador del GRED UNIBE. En esta reunión, nuestro comité representante entrevistó al Sr. Paz sobre su experiencia en la fundación del GRED, sobre cómo fue el proceso que le dio origen, y sobre su opinión acerca de la importancia de su participación en el mismo para su carrera profesional.

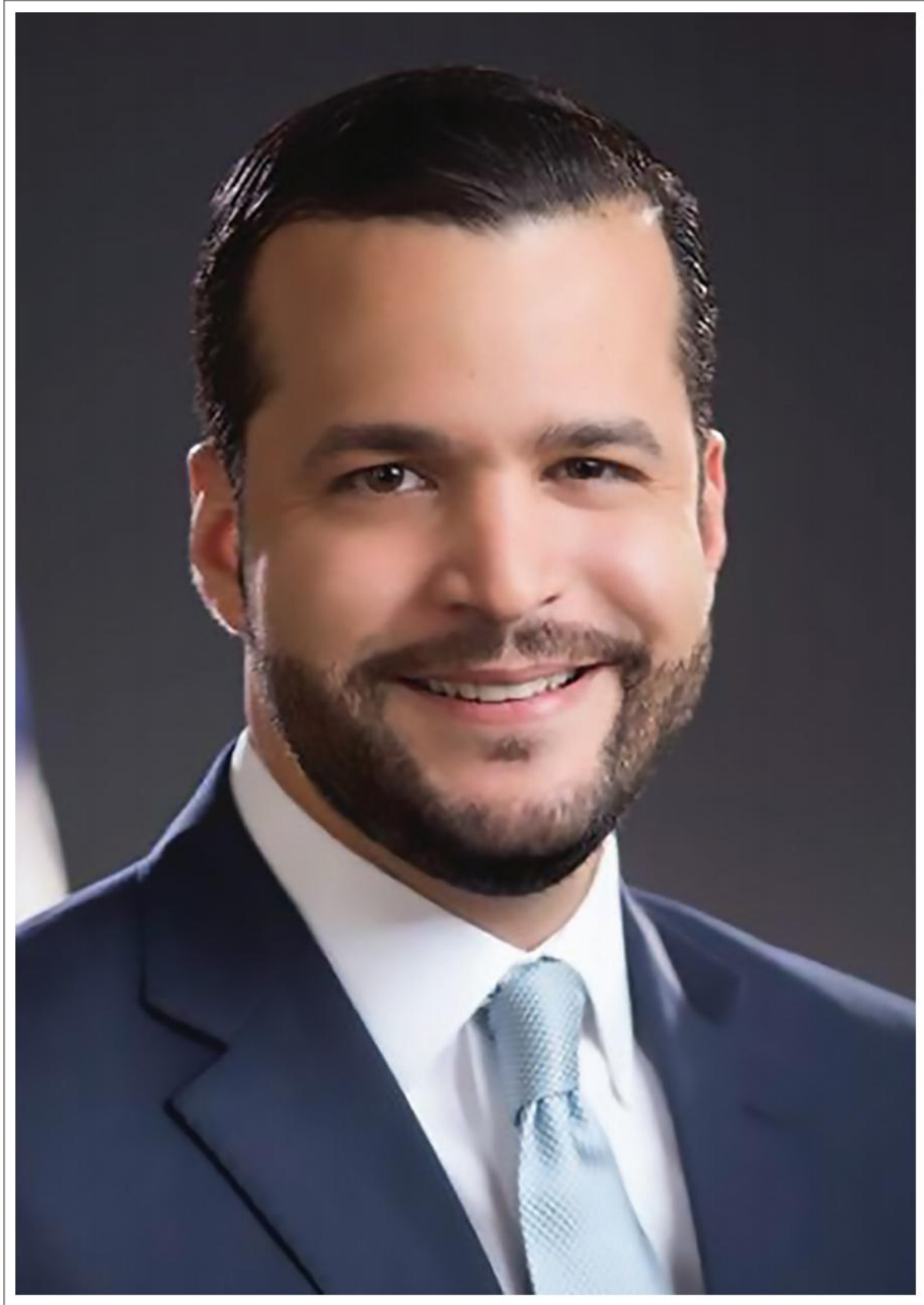
Luego de saludarse y presentarse mutuamente, le dirigimos al Sr. Paz la pregunta de qué lo llevó a desarrollar junto con otros compañeros la idea del GRED.

El mismo nos contó sobre el día en que la facultad de derecho lo llamó y le dijo que consideraban que, de su promoción, él era una de las personas más aptas para formar un comité de estudiantes de derecho, el cual sería liderado por un profesor. Nos cuenta cómo éste era uno más de otros diez intentos de formar el grupo, que en ese entonces se llamaba “CONEDU” (Comité de Estudiantes de Derecho de UNIBE).

El objetivo de la reunión para la que aquel día lo convocaban era comenzar a discutir los estatutos de la futura organización. El resultado de poner a discutir estudiantes de derecho sobre unos estatutos fue el esperado y, en consecuencia, pasaron una, dos, tres, cinco reuniones en casas distintas sin llegar a una conclusión provechosa. Los estudiantes convocados dejaron de asistir a la sexta reunión, pues estaban ya cansados. Fue entonces cuando Paz advirtió sobre los problemas que él consideraba tenía la manera en que se estaba llevando a cabo el proceso de formación del grupo. Primero, el hecho de que

fuera un profesor quien liderara una iniciativa que debía surgir de los propios estudiantes le parecía incorrecto; segundo, el iniciar la formación de algo que todavía no existía discutiendo los estatutos le parecía, además de impráctico, un error; y tercero, consideraba que el nombre no era el indicado, (nos cuenta entre risas) pues se asemejaba al de un sindicato de choferes, lo que dificultaba que otros estudiantes se animaran a participar.

A partir de ese momento, fueron llegando jóvenes al grupo, y se fueron creando redes de amistad de gente interesada. Así, un día Paz decide convocarlos para finalmente conformar el comité de manera oficial. Se reunieron en la Librería Cuesta, en ese entonces un “centro intelectual para jóvenes preocupados”. Nos cuenta de manera paralela que desde que entró a la universidad se hizo parte de organizaciones, primero porque tenía vocación para hacerlo, y segundo, porque sentía que era una necesidad hacer redes y conocer personas, pues venía de un pueblo y no



JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

conocía a nadie en la capital.

Muy temprano en su vida pensó que ésta era la única manera en que podría construir una marca, y aunque cuando pequeño no lo pensaba con esa sofisticación, estaba consciente de que para poder insertarse en la sociedad y en el mercado laboral, primero debía de ser un buen estudiante e impresionar a sus profesores, y segundo, debía de construir relaciones más allá de las relaciones primarias que se daban en la universidad. Esto, en parte, porque venía de un pueblo, Monte Plata, y en la capital no tenían con quien juntarse.

Asegura Paz que fue ese un factor que lo llevó a vincularse con organizaciones sociales, en adición a su preocupación natural por el desarrollo de la sociedad. Así formó parte de organizaciones como Jóvenes Unidos por un Estado Sano, y el Consejo Latinoamericano de Estudios de Derecho Internacional y Comparado (COLADIC).

Además, hubo otra razón que lo motivó. Relata que siempre había sido muy competitivo, y que en ese tiempo los estudiantes de otra universidad tenían un sentido de superioridad frente a los de UNIBE. A raíz de esto intentó identificar las razones, y notó que se debía a que ellos ganaban siempre las competencias internacionales, pero que su fortaleza se derivaba de su método de trabajo, no de la inteligencia ni de la formación de sus estudiantes; “Ellos estaban organizados.”

Entonces, comprendí que lo que iba a cohesionar a los estudiantes para poder formar el grupo tenía que ser una razón competitiva, algo que los llevara a querer hacerlo por una razón vital. El argumento fundamental fue “nosotros tenemos que organizarnos para ganar las

competencias de manera tal que le demos mayor prestigio a nuestra universidad”, y funcionó.

Paz continúa el relato diciéndonos cómo a la reunión que convocaron asistieron un grupo de personas interesadas, algunos nuevos estudiantes que venían con un sentido organizativo, y así se integraron todas las matrículas. En esa reunión tomaron la decisión de formar el comité y de cambiarle el nombre. Estaban de acuerdo con que tenía que ser un nombre “friendly”, algo sencillo y poco complicado. Paz sugirió primero el nombre

**Lo que vas a hacer ya lo estás haciendo en este momento. El mañana es el producto del hoy. Lo que va a suceder ya está sucediendo. Hay que ponerles mucho cuidado a las pequeñas actuaciones diarias, porque ellas definen lo que vamos a hacer dentro de diez años.**

“FRED” (Frente de Estudiantes de Derecho), mas éste fue descartado rápidamente cuando un compañero aseguró que el nombre parecía hacer referencia a un sindicato de izquierda, lo cual a todos les pareció gracioso. Finalmente, alguien sugirió que “Frente” fuera sustituido por “Grupo”, y así llegaron al nombre del GRED. Entonces, a partir de ahí adoptaron la filosofía de comenzar a hacer actividades constantemente, que afirma Paz fue la clave del asunto, porque si bien el grupo estaba de acuerdo, tenían que convencer a todos los demás estudiantes para que tam-

bién quisieran ser parte.

Yo siempre he pensado que la envidia sana es la manera más apropiada de lograr atraer a las personas. Entonces dije que, si nosotros comenzábamos a hacer actividades con personalidades y con las autoridades de la universidad, los demás estudiantes se iban a preguntar por qué nosotros estábamos ahí y no ellos, e iba a servir de factor motivacional.

A parte de las actividades, adoptaron una estrategia para las competencias: decidieron identificar cuáles eran todas aquellas de las que podían ser parte, acompañar el proceso de formación de los equipos, seleccionar a los tutores, invitarlos a que los apoyaran, darles seguimiento y proveerles todo lo que necesitaran. “Como resultado de eso, en mi último año ganamos cinco de las seis competencias, y le ganamos a la (otra universidad) en dos ocasiones.” Afirma Paz, añadiendo que la única competencia que perdieron fue debido a que el GRED no se involucró en el proceso de selección de los miembros. Trataban siempre de identificar perfiles para los participantes, “pues si mandábamos a un estudiante que no tuviera las competencias, no iba a ganar, aunque quisiera.”

Continúa el relato afirmando que el éxito de los concursos generó el contexto para definir los estatutos del GRED; y se inventó la fórmula de “la Directiva Fundadora y después la Directiva Estatutaria” “Fue un proceso muy enriquecedor poder cohesionar a los estudiantes, construir una identidad y una marca, involucrar personas y sumar a todos a nuestra visión.”

Los integrantes del GRED se convirtieron con el tiempo en los “interlocutores naturales de la Escuela de Derecho”,

y fueron considerados como aliados en el proceso de formación y de construcción de la identidad de la facultad, lo cual, afirma Paz, fue muy provechoso, pues los tomaban en cuenta para todo.

Otra de las razones para fundar el GRED es el hecho de que la formación tradicional en las facultades era muy teórica; los estudiantes al salir sabían mucha teoría del derecho, pero en muchos casos no sabían hacer una buena comunicación.

Eso se aprende en la práctica, como paralegal en una oficina de abogados, a duras penas muchas veces, pero cuando tú tienes un organismo que te simula muchos procesos y que te permite organizarte y participar en competencias, se hace una combinación de la teoría y la práctica que entonces se termina de fortalecer con el trabajo.

En relación al posible aspecto decisivo que tuvo el nombre del GRED en el involucramiento del estudiantado, Paz nos aseguró que las marcas son importantes, y que eso es algo que ha aprendido con el tiempo. Que, definitivamente, a la gente le gusta formar parte de cosas cuyos símbolos “se puedan poner en el pecho”, cosas que puedan recordarse fácilmente, y que sean pegajosas; por eso está convencido de que el nombre fue fundamental.

Sobre la pregunta de qué les diría a las personas que preguntan qué se gana participando en el GRED:

Uno de los factores de éxito de cualquier profesional es aprender a lidiar con personas y con circunstancias. Participar en el GRED te da la extraordinaria oportunidad de poder aprender a manejar personas, distintos temperamentos, ideas, visiones, y poder articularlo en una línea

de trabajo común. Desarrolla también el sentido de altruismo. Es importante tener intereses personales; ese es el fundamento del capitalismo y de la sociedad actual, pero también hay que tener sentido de colectividad, sentido de equipo.

Señala también que, como estudiantes, venimos, fundamentalmente, de esquemas familiares donde convivimos en un rol de subordinación frente a nuestros padres. De modo que, en el GRED, por primera vez, tenemos la oportunidad de trabajar como personas independientes, de “construir tu propia identidad frente a tus pares sobre la base del respeto y el trabajo, y eso te va a servir para toda la vida.” Paz nos comparte la estrategia que definió cuando era muy joven, cuando notó que ser una persona seria y comprometida en la universidad, y sacar buenas notas, pero además involucrarse, va creando un legado, va impactando otras personas, y se convierte en un factor de respeto para toda la vida, “ahí me parecí a Pérez Gómez” (risas).

Luego, cuando le hacemos la pregunta de qué habría implementado al GRED en su tiempo, mirándolo en retrospectiva, nos responde:

Si pudiera volver le diría que creara una página web para permitir la construcción de producciones bibliográficas. Creo que nos perdimos en aquella época de poder crear trabajos producidos para la comunidad estudiantil. Por eso quizás no hay tanto registro de las cosas que sucedieron en aquella época. Pues era una época bien distinta; no había redes sociales y todo era por correo. Las discusiones que hoy se dan en las redes, en ese entonces se daban en grupos cerrados por correo electrónico.

Seguido, no duda en afirmar que

lo que ha logrado profesionalmente se lo debe en parte a lo sucedido en sus días de universidad, que el GRED fue parte importante de la creación de su identidad como persona. Paz nos cuenta que siempre quiso que sus profesores lo respetaran, y que hoy en día ha logrado esa meta.

Señala que la mayoría de la gente no sabe lo importante que es ganarse el respeto de los demás en los años de universidad; “eso te va a abrir o cerrar puertas para toda la vida”, de modo que su experiencia en el GRED, y lo que aprendió de trabajar con otras personas al tener la oportunidad de liderar un equipo y de lograr resultados, es la fórmula que ha utilizado toda su vida. Señala que, con los años, aquellos que parecían ser los más “vacanos” de la universidad, terminaron donde tenían miedo: teniendo el peor desempeño como profesionales, que cuando te enfocas en lo que te tienes que enfocar, aprendes lo que tienes que aprender, te vas más allá de lo académico, y te dedicas a cómo lidiar con personas y circunstancias, construyes la base de una gran carrera profesional.

Lo que vas a hacer ya lo estás haciendo en este momento. El mañana es el producto del hoy. Lo que va a suceder ya está sucediendo. Hay que ponerles mucho cuidado a las pequeñas actuaciones diarias, porque ellas definen lo que vamos a hacer dentro de diez años. Hay personas que se pasan la vida entera esperando la gran oportunidad de hacer algo; pero la gran oportunidad es el resultado de pequeñas oportunidades que se nos van presentando día a día. Es un eufemismo eso de “¡voy a dar un palo!”, son la excepción y no la regla; tenemos que aportar a construir nuestro mañana con el esfuerzo del día a día.

# EL PODER JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MAG. MARIANO GERMAN

*El presidente de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), Mariano Germán, manifestó sentirse satisfecho por su desempeño al frente del Poder Judicial por siete años. Considera que cumplió su rol, con responsabilidad, calidad, eficiencia y ética.*

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

## 1. ¿CUÁL DESTACARÍA USTED ES EL PRINCIPAL APORTE DEL PODER JUDICIAL A LA INSTITUCIONALIDAD DEL PAÍS?

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes del Estado, una sociedad es inconcebible sin normas y las principales normas son de Derecho y la institución que está llamada a establecer como se aplican de manera correcta las normas jurídicas son los tribunales, y el Poder Judicial no es más que el conjunto de Tribunales. Desde esa óptica, el Estado no tiene razón de ser sin el Poder Judicial.

Es tan indispensable el aporte del Poder Judicial a la sociedad que sin él la ciudad no es concebible.

## 2. ¿CÓMO VALORARÍA EL DESEMPEÑO DEL PODER JUDICIAL EN LOS 7 AÑOS QUE TIENE COMO GERENTE DEL MÁXIMO ÓRGANO DEL ESTADO?

El Mag. Germán consideró que durante los siete años de su gestión, la mayoría de los jueces a nivel nacional realizaron un trabajo eficiente, además puede destacar las razones por las que se siente satisfecho:

1. Se dictaron muchas sentencias desde los Tribunales inferiores hasta la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la SCJ

y las salas reunidas.

2. Se dictaron nuevas reglamentos, resoluciones y normativas.

3. Se emitieron varias sentencias en materia disciplinaria con la finalidad de mantener el orden.

4. La designación de un gran nuevo personal.

5. Se dictaron gran cantidad de autos.

6. La creación de nuevas jurisdicciones en todo el país.

7. Se construyeron distintas edificaciones.

8. Se han hecho gran cantidad de visitas a las distintas jurisdicciones del país con el fin de posteriormente convertirlo en vigilancia y en conocimiento.

## 3. ¿CUÁLES ASPECTOS PODRÍA SEÑALAR COMO SU LEGADO AL PODER JUDICIAL?

Mi legado no ha sido más que el desempeño mencionado anteriormente que ha ejercido el Poder Judicial en los últimos 7 años. Pero definitivamente, lo más importante es haber sentado una buena jurisprudencia, lo que quiere decir que desde el punto de vista normativo el Poder Judicial ha avanzado enormemente.

## 4. A SU ENTENDER, ¿CONSIDERA QUE EXISTE UNA SEPARACIÓN DE PODERES?

Sí existe, porque nadie nunca ha incidido sobre mi decidir y yo soy la cabeza del Poder de Judicial, y entiendo que los demás dirigentes de los otros poderes siguen la misma trayectoria, por lo que existe independencia. Sin embargo, independencia no implica falta de colaboración porque las decisiones tomadas son con relación a acciones sociales que tienen incidencia en el Poder, desde esa óptica se vinculan, pero eso no significa rompimiento de independencia. Las acciones tomadas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo las juzga el Poder Judicial y las acciones que toma el Poder Judicial inciden sobre los demás Poderes. Desde ese punto de vista hay una colaboración de Poderes, y si no existiera no hubiera armonía social.

## PERFIL DEL MAGISTRADO

El Mag. Mariano German, es un juez, abogado, notario y profesor universitario dominicano. Fue designado como Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el Consejo Nacional de la Magistratura, en la sesión del 22 de diciembre 2011, posición que le atribuyo de pleno derecho la presidencia del Consejo del Poder Judicial.

Es un doctrinario y catedrático eximio, destacándose su obra "Vías de Ejecución", donde de manera ágil y precisa aborda el tema.

Ha participado en las comisiones redactoras que elaboraron las propuestas de Códigos de Ordenamiento de Mercado y Procedimiento Civil. Fue Procurador General de la República y Director del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).



---

# ADMINISTRATIVO

---



JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

# LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

## PALABRAS CLAVES:

Administración Pública, Tributos, Potestad, Facultad, Ingresos públicos, Contribuyentes, Acto Administrativo.

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

## LA ADMINISTRACIÓN

Tributaria para captar los ingresos públicos que sirven para el desenvolvimiento de las funciones del Estado, goza de potestades que se la ley le otorga entre las cuales se incluyen facultades discrecionales. Las potestades se definen como poderes que la ley confiere a las Administraciones Públicas para realizar fines siempre de interés general o público y nunca un interés particular o a beneficio de la administración. De dichas potestades se distinguen la Potestad Reglada y Potestad Discrecional.

De la Potestad Reglada se entiende que la norma debe describir el supuesto de hecho y somete a la Administración Tributaria a adoptar una consecuencia jurídica ya determinada. Al contrario de la Facultad Discrecional que no se determinan todos sus elementos y su interpretación por parte de la Administración Tributaria viene ser mucho mas amplia.

El ejercicio de la potestad sea reglada o discrecional se materializa a través de los actos administrativos, los cuales constituyen la manifestación de la voluntad unilateral de la Administración Pública; para su validez debe

cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 9 de la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos y con los requisitos esenciales del acto administrativo.

La finalidad pública de la Administración como tal es servir a los intereses generales, sin embargo, sería imposible poder cumplir con sus funciones si en determinadas circunstancias no existiera cierto grado de autonomía en sus actuaciones.

Con relación a lo anterior resulta que las potestades regladas no siempre pueden proveer una solución; es necesario cierto margen de flexibilidad para que la Administración Tributaria dé solución a una situación en concreto o circunstancias excepcionales sin apartarse del principio de juridicidad o legalidad pues no debe devenir en una facultad arbitraria.

Estas potestades discrecionales están principalmente contenidas en los artículos 32 al 46 del Código Tributario, manifestándose a continuación en lo que es:

- **Facultad normativa:** la AT tiene la capacidad para dictar

las normas necesarias para la administración y determinación de los tributos, así como para interpretar las disposiciones del Código Tributario (arts. 34 y siguientes del CT). El objeto de dichas normas son diversos desde la institución y supresión de agentes de retención, presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos, referirse a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar el oficio de la base imponible, instruir sobre libros, anotaciones documentos y registros, y otras normas convenientes para la buena administración. Estas normas no son susceptibles de recursos o impugnaciones en sede administrativa o jurisdiccional salvo contraríen la Constitución y las leyes tributarias, en cuyo caso son susceptible de recursos por vía de excepción.

- **Facultad de inspección y fiscalización:** los funcionarios de la AT están facultados para fiscalizar e investigar a los contribuyentes para garantizar el cumplimiento de las normas tributarias, conforme al artículo 44 del

CT; tendrán fe pública y podrán incautar o retener documentos, bienes, mercancías u objetos cuando se requiera, podrán examinar libros, documentos, mercancías y el domicilio del contribuyente, exigir a los contribuyentes que lleven libros y registros especiales de negociaciones, y demás. De igual forma, requerir de todas las personas todos los datos y antecedentes que se consideren necesarios para la fiscalización tributaria, citar a contribuyentes o responsables o a cualquier tercero que tenga conocimiento de los hechos de que se trate.

- **Facultad de Determinación:** se pudiera definir como la obligación que tiene dicho órgano, en función de lo que fue establecido en la ley, de determinar los tributos necesarios de cada persona física o jurídica, conforme al artículo 45 del CT. En principio, se trata de una potestad reglada, sin embargo, las normas y procedimientos para la fijación y administración lo establece la misma AT, como lo es la Norma General 02-2010 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la DGII y las que rigen a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes.
- **Facultad sancionatoria:** la AT está facultada para imponer sanciones según la infracción cometida por el contribuyente, conforme al artículo 46 del CT. En ese mismo orden, el artículo 221 del CT indica las sanciones aplicables a las infracciones tributarias: Privación de libertad. Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias.

Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla. Clausura de establecimiento. Suspensión y destitución de cargo público. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones. Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos. Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos. Resulta incuestionable la facultad de la AT de imponer sanciones pecuniarias, salvo la "privación de libertad".

En ese tenor, es así como la Administración Tributaria en el ejercicio de las potestades antes expuestas se sustenta en varias de las ocasiones a continuación señaladas:

**El ejercicio de la potestad sea reglada o discrecional se materializa a través de los actos administrativos, los cuales constituyen la manifestación unilateral de la Administración Pública**

- Institución de Agentes de Retención o Percepción. (Art. 8 del CT)
- Puede requerir nuevo domicilio cuando sea conveniente a sus fines. (Art. 14 del CT)
- Puede prorrogar o no el pago de tributos. (Art. 17 del CT)
- Puede compensar de oficio o a petición de partes (total o parcialmente) la deuda tributaria. (Art. 19 del CT)
- Las normas generales que dicta, aun imponiendo obligaciones tributarias a contribuyentes y terceros, no son

plausibles de recursos en vía directa por sede administrativa o jurisdiccional. (Art. 36 del CT)

- Puede otorgar o no prorroga para que el contribuyente deposite informaciones o documentos requeridos. (Art. 50.f del CT)
- Puede otorgar o no un plazo al interesado para presentar pruebas de hechos relevantes. (Art. 59 del CT)
- Puede determinar y requerir de inmediato sin otro trámite previo, el pago de los impuestos correspondientes. Determinación de Oficio. (Art. 67 del CT)
- Puede iniciar, llevar a cabo y concluir procedimientos para ordenar medidas, trabarlas y ejecutarlas, sin participación de órgano jurisdiccional alguno. (Art. 81 y siguientes del CT)

En el marco antes indicado sobre el ejercicio de las facultades discrecionales, no se debe ignorar que aun algunas son cuestionadas en su base legal, y que los controles para garantizar los derechos administrados es un tanto deplorable, pues por una parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido la arbitrariedad como límite al ejercicio de las facultades discrecionales de la AT (SCJ Sentencia No. 3, 2 de noviembre de 2011, B.J. 1212); por otra parte el Tribunal Constitucional, ha limitado el requerimiento del debido proceso únicamente a los actos sancionatorios (TC Sentencia No. TC/0201/13 13 de noviembre del 2013. Págs. 27 y 36). De esto se desprende que en el ordenamiento jurídico nacional además de las abundantes facultades discrecionales que le otorga la ley a la Administración Tributaria, los controles jurisdiccionales frente al ejercicio de dichas facultades hasta ahora mas flexibles o permisivos frente a la Autoridad Tributaria.

## ¿AMPARO DE URGENCIA Y ACTOS ADMINISTRATIVOS?

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS



### CONVERSANDO CON

**UNA** amistad, analizamos el hipotético de cuándo el amparo podría ser la vía para cuestionar la

constitucionalidad de una actuación fundada en un acto administrativo. El amparo, como principio general, no procede cuando existan otras

vías disponibles para reivindicar el derecho fundamental en cuestión, en particular si su tutela es indirecta y mediata. Este es el núcleo

### PALABRAS CLAVES:

Acción de Amparo, Urgencia, Derecho procesal constitucional, actos administrativos, derecho administrativo, derechos fundamentales, Constitución.

de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existen otras vías bajo el artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP); basta que la otra vía sea igual de efectiva que el amparo para que el amparo sea inadmisibile, pero, es posible considerar que existe un derecho de opción a cargo del amparista.

Este criterio de las otras vías impera en la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano cuando se tratan de actos administrativos o actuaciones de la administración. Constantemente el Tribunal Constitucional considera que el recurso contencioso administrativo es la vía de lugar para la tutela indirecta de los derechos fundamentales producto de la ilegalidad del acto, en particular por la capacidad de la jurisdicción contenciosa administrativa de dictar medidas cautelares al efecto.

¿Es en todo momento posible este criterio? Vistos los precedentes del tribunal, el mismo sostiene que la evaluación de la existencia de otras vías es una evaluación casuística o caso por caso. Esto tiene ciertas consecuencias que no pueden pasar por alto. Lo primero es que el amparo que es inadmisibile por otras vías no implica que el amparo está cerrado para siempre, como sí ocurre cuando el amparo es declarado notoriamente improcedente. Solo indica que antes que el amparo, existen vías ordinarias para atender el reclamo. Lo segundo, a pesar de lo anterior, si el amparo tiene como finalidad cuestionar su legalidad sin una conexión directa e inmediata a un derecho fundamental, será notoriamente improcedente por versar sobre cuestiones de mera legalidad. Tercero, el amparo es admisible como vía efectiva contra actos administrativos, por lo que no es posible concluir que el amparo esté siempre vedado en materia de actos administrativos.

En adición a esto cabe cuestionarnos lo siguiente, ¿Qué tal si la violación a o a los derechos fundamentales es provocada por un acto administrativo cuyos efectos están por consumirse en un breve período de tiempo? En principio, la falta de objeto provoca que el Tribunal Constitucional evite pronunciarse sobre el hecho en cuestión porque no tendría efecto la decisión a adoptar. No obstante, esto puede variar si, a pesar de la ejecución del acto violatorio, existe interés en que se emita un juicio – declarativo – sobre la violación al derecho. Por igual, a propósito de los casos



Conoce más de nuestra historia y servicios a través de nuestra página web:

[www.bdi.com.do](http://www.bdi.com.do)

JUDICIAL

POLITICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

de suspensión o exclusión de funcionarios, ante la imposibilidad fáctica de reponerlos, el tribunal ordena que se les pague los salarios dejados de percibir o a percibir como una forma de poder compensar.

Ahora, ¿qué sucede si el objeto del acto implica una situación de urgencia que someterlo al recurso contencioso administrativo privaría de efecto cualquier medida reivindicatoria debido al tiempo? En estos casos, ante el peligro por la demora, la doctrina de las otras vías encuentra un importante límite cuando: a) existe una situación de urgencia; y b) cuando existe un daño irreparable. Esto es cónsono con el carácter sumario y excepcional del amparo que lo limita para casos de urgencias y de arbitrariedad manifiesta (TC/0181/17).

Por ejemplo, ya desde la TC/0088/14, el tribunal sin distinguir entre acto o administrativo o no, aduce que la urgencia amerita la intervención del juez de amparo. Lo mismo se produce en la Sentencia TC/0100/14 y TC/0491/18, por igual en la Sentencia TC/0372/16. Lo que se revela de estos casos es que el tribunal puede tomar en cuenta la necesidad y urgencia de una situación que amerita una respuesta como argumento a favor del amparo contra una actuación amparada en un acto administrativo.

Por igual, si el daño que pudiera ocasionar es irreparable el amparo siempre es la vía por el hecho de lo sumario del procedimiento. Si por el peligro que supone el tiempo se provoca un hecho de difícil retroacción o irreparable que no hace más que provocar un daño que no se puede reparar, entonces, el recurso contencioso administrativo no puede ser la vía. Por ejemplo, existe un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso, más el

escrito de defensa en un plazo de entre 15 a 30 días, más el escrito de réplica que son 15 días. No existe en la legislación posibilidad de acortar estos plazos de lugar. Por igual, la solicitud de medidas cautelares, dado la parquedad de su regulación, no impide que en una o dos semanas se celebren, lo cual puede incrementar el peligro en la demora. Además, se cuenta con un plazo de 30 días hábiles para recurrir en casación.

Ahora bien, ¿si existe urgencia y la posibilidad de daño irreparable como consecuencia de una actuación pública fundada en un acto administrativo o vía de hecho, por

**La delimitación de la admisibilidad de la acción contra actos administrativos o fundados sobre actos administrativos tiene su razón de ser, más acompañado de una política jurisdiccional de evitar de utilizar el amparo como un sustituto de las vías ordinarias.**

qué no agotar el procedimiento de urgencia previsto en la Ley 137-11? Por ejemplo, si se trata de una actuación que se manifestará en un plazo de 5 días o menos, más que el recurso contencioso el amparo es la vía por la urgencia de la medida a implementar, lo cual encuentra su apoyo en los precedentes del tribunal. El proceso de urgencia implica el conocimiento del fondo con mucha más rapidez ya que “permit[e] citar al alegado agravante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de Descanso” (Art. 82 LOTCPC), hasta reducir los plazos de la ley (Art. 82, II

LOTCPC) y de imponer medidas precautorias (Art. 86 LOTCPC), pudiendo dar su decisión el mismo día (Art.84 LOTCPC). Además, el recurso ante el Tribunal Constitucional es de 5 días hábiles y franco y como actúa como juez de amparo al retener el fondo puede reducir los plazos como del artículo 102 de la LOTCPC (Cf. Art. 82, Párr. II, LOTCPC) y declararlo de extrema urgencia (Artículos 3, 6 y 8 del Reglamento Jurisdiccional del TC).

La delimitación de la admisibilidad de la acción contra actos administrativos o fundados sobre actos administrativos tiene su razón de ser, más acompañado de una política jurisdiccional de evitar de utilizar el amparo como un sustituto de las vías ordinarias. Pero, en circunstancias donde la consumación de la actuación fundada en el acto es tan próxima que el recurso contencioso administrativo y las medidas cautelares son insuficientes, que la urgencia y la posibilidad de un daño irreparable convierten en el amparo en la vía adecuada y efectiva para la tutela directa e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados. Por esta razón, cuando se agota el procedimiento de extrema urgencia de la acción de amparo, las actuaciones fundadas en actos pueden ser válidamente cuestionadas si se verifican las condiciones de urgencia y daño irreparable, siempre y cuando la violación a los derechos fundamentales es de manera directa e inmediata.

No obstante, la cuestión sigue abierta y sin una respuesta definitiva. Pero, la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano nos da respuestas para ambas posturas. Este tipo de ejercicio es normal en un sistema que busca afirmarse más y más, sobre todo ante un sistema jurídico que es indeterminado y que de entrada no prevé todas las soluciones para todos los casos que se les presenta.

# OPINIÓN

**GIA FORASTIERI**

*Estudiante de término de la carrera de Derecho  
en la Universidad Iberoamericana, Directora de la Séptima  
Edición de la Revista Jurídica, Paralegal en Squire Patton Boggs.*

## **La legalidad de los giveaways en las redes sociales conforme a la Resolución 009/2011 de Pro-Consumidor.**

### **HOY EN DÍA EL**

comercio depende fuertemente de sus herramientas electrónicas, pues es una nueva manera de hacer negocios que facilita a los negocios el tener acceso directo a un mayor número de consumidores. Toda empresa que desea acercarse tanto como sea posible a su clientela cuenta con una buena página web, un excelente equipo de mercadólogos y unas redes sociales que sean atractivas para el público. Entre los instrumentos de apoyo que utilizan las empresas se encuentran los *influencers*, estos son personas que utilizan sus plataformas electrónicas — como YouTube, Facebook o *Instagram* — para emitir opiniones y aportar contenido sobre diferentes temas, a través de las cuales van adquiriendo “seguidores” y aumentando su credibilidad, para poder influenciar sobre ese público y así lograr que ese grupo deseado tome una decisión.

El impacto del “*influencer marketing*”, o marketing influ-

enciador, es más efectivo de lo que se piensa. Entre las cifras más sorprendentes se encuentran que: (i) el 49% de los consumidores dependen de las recomendaciones de los influencers, (ii) el marketing influenciador es el método electrónico de consumidor-adquisición que más rápido está creciendo en los últimos años y (iii) la industria del marketing influenciador se espera que alcance los diez mil millones de dólares en el 2020. Entre las plataformas más utilizadas por los influenciadores se encuentra Instagram, la cual contaba con 100 millones de usuarios para febrero del 2013 y para junio de 2018 contaba con 1,000 millones de usuarios, demostrando que el uso de esta red social ha incrementado fuertemente, lo cual agrega valor a que la misma se esté usando como plataforma comercial.

Es importante considerar que hace una década las empresas contaban con otro tipo de herramientas, tales como las notas de prensa en revistas y periódicos

de amplia circulación o las promociones de nuevos productos en puntos estratégicos. Sin embargo, el avance del tiempo representa el progreso de nuevos métodos para promocionar una actividad comercial. El efecto de este incremento descontrolado de la fusión entre el comercio, las plataformas electrónicas y los influencers crean un vacío legal que se produce cuando el desarrollo de un tema en específico va mucho más rápido que la promulgaciones de regulaciones referentes a estos avances.

Entre los influenciadores y marcas masivas se tienden a generar alianzas de colaboración que son beneficiosas para ambas partes, a través de la cual las marcas utilizan al influenciador como un mecanismo para difundir un mensaje, una campaña, un producto o simplemente su marca. Uno de los métodos más utilizados y efectivos por estas alianzas, para aumentar su rango de alcance entre los usuarios de las

### **RESUMEN:**

El análisis de la aplicación de la Resolución 009-2011 sobre la Regulación de Concursos, Rifas y Sorteos en la República Dominicana, emitida por el Instituto Nacional de la Protección de los Derechos del Consumidor a las rifas o “giveaways” celebradas a través de las plataformas electrónicas como las redes sociales.

### **PALABRAS CLAVES:**

Rifas, Concursos, Legalidad, Pro-Consumidor, Regulación, Registro, Orden Público.

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

plataformas electrónicas, es el “giveaway” o los “concursos” para sortear productos. El caso de la República Dominicana no es la excepción, pues múltiples influencers dominicanos realizan esta práctica conjuntamente con marcas tanto locales como internacionales. El detalle a identificar es ¿Qué, exactamente, regula esta práctica desde el punto de vista del consumidor?

El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (en lo adelante “Pro-Consumidor”) emitió la Resolución Núm. 009/2011 sobre la Regulación de Concursos, Rifas y Sorteos en la República Dominicana, la cual se pudiera catalogar como la disposición más afín a los concursos digitales, giveaways. Esta resolución determina que toda persona física o moral que haga una rifa o concurso debe proceder a registrarla por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor en un plazo de 21 días antes del lanzamiento del concurso, según el artículo primero de la regulación. En la cuarta disposición de la normativa, se indica que los medios de comunicación son las vías utilizadas por el promotor para informar al público sobre la existencia de un sorteo que incluye internet, revistas, periódicos, (...), y cualquier otro medio diseñado para informar. De esto se deriva que todo concurso debería, en principio, ser registrado ante el órgano competente sin importar el mecanismo de difusión utilizado para darse a conocer al público deseado.

Cabe destacar que la Ley General Núm. 385-05, sobre la Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario establece en su artículo 15 que “Las Resoluciones que dicte el Consejo Directivo de Pro Consumidor serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, ex-

cepto que las mismas señalen lo contrario”, por lo anteriormente expuesto se pudiera interpretar que la Resolución 009/2011 aplicaría en principio a los concursos digitales celebrados en el país o por “influencers” dominicanos, pero esto en realidad presenta el primer problema sobre la regulación de estos concursos. En este tipo de concursos participan seguidores de todas partes del mundo, por ende no necesariamente se está celebrando este concurso en el territorio nacional, a menos de que el encargado del sorteo establezca como condición que los participantes deben obligatoriamente residir en el país.

**La fusión entre el comercio, las plataformas electrónicas y los influencers crean un vacío legal que se produce cuando el desarrollo de un tema en específico va mucho más rápido que la promulgaciones de regulaciones referentes a estos avances.**

Otro punto a considerar es que en el artículo 46 de la Ley Núm. 385-05 se recogen una serie de informaciones que el responsable del concurso debe hacer de conocimiento público a los participantes, para que de esta forma se pueda respetar que las bases del concurso queden claras para las personas interesadas en entremeterse; entre las informaciones que se deben desplegar en las informaciones de los concursos se encuentran generalidades como las bases, fecha de apertura y fecha de cierre para poder participar en el mismo. En cumplimiento con las disposiciones de la Ley, la Resolución establece en su quinta

disposición los requisitos que debe contener el extracto del concurso que debe ser publicado, debiendo contar con:

- a. Extracto de las bases del concurso, rifa o sorteo de manera obligatoria que deberá ser publicado, de manera visible y legible para el consumidor;
- b. Fecha de inicio y de finalización;
- c. Requisitos de elegibilidad (edad, área geográfica, cualquier otra condición especial);
- d. Formas de participar;
- e. Listado completo de premios ofrecidos;
- f. Denominación de un beneficiario o ganador alternativo en caso de descalificación del ganador original;
- g. Nombre, dirección física, correo electrónico del promotor o entidad responsable del concurso rifa o sorteo, fecha y lugar donde estarán disponibles los premios, si los mismos son transferibles o no, informaciones relevantes que deban tener presente los participantes, debe ser en idioma español;
- h. La no remisión de convenciones, leyes, tratados o reglamentos in una mención sucinta de los aspectos que se aplican al concurso o promoción. Acceso a la obtención de las bases completas;

Los giveaways en los que he participado y he visto a través de Instagram, los mismos cumplen con muchos de los requisitos mencionados anteriormente. Es costumbre ver entre las disposiciones de estos concursos que establezcan los pasos para participar, fotos y descripción de los premios, fecha en que será elegida el ganador y por último la duración del concurso. Por ende, se pudiera entender que aunque actualmente los concursos celebrados en Insta-

gram no se están registrando ante la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, los mismos están tratando de cumplir con las disposiciones legales que le pudieran aplicar. Se debe tomar en consideración que la plataforma digital Instagram cuenta con unas guías de promoción que deben cumplir sus usuarios, entre estas disposiciones se encuentran que: (i) se deben incluir las reglas oficiales, otros términos o requisitos para elegibilidad, y cumplimiento con las reglas aplicables de regulación de promociones tales como registros y aprobaciones regulatorias [En el caso de la República Dominicana, en un futuro pudiera tratarse de aprobaciones de Pro-Consumidor]; (ii) especificar que la promoción no está asociada a Instagram y (iii) la responsabilidad del concurso es solo de la persona organizadora del concurso.

Aunque en la República Dominicana esta situación no se encuentra claramente regulada, este no es el caso en otros ordenamientos jurídicos. En los Estados Unidos hay leyes tanto federales como estatales para regular este tipo de concursos, y los mismos son observados por diferentes organismos como el Federal Trade Commission, Federal Communications Commission y el United States Department of Justice. Un ejemplo

es el Estado de Nueva York, el cual requiere que el concurso sea registrado si el valor del premio supera un monto en específico. Otro ejemplo es España, en donde los concursos deben registrarse, tributan el 10% del premio entregado cuando los mismos se basen en combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, y si la participación es gratuita los mismos no deben cumplir con esta disposición.

Teniendo en consideración que el sistema legal de nuestro país sufre de crear hiper-regulaciones, el propósito de este artículo no es motivar a las autoridades a crear disposiciones impositivas y exigencias innecesarias para este nuevo tipo de concurso, sino realizar un verdadero análisis de la situación para adaptar las normas vigentes a la modernidad existente y poder determinar la mejor manera para proteger a los participantes de los giveaways. Para poder adaptar las disposiciones vigentes a los giveaways, lo primero que se debe tomar en consideración es que la naturaleza de esta práctica es expedita y la disposición vigente de la Resolución 009/2011 establece un plazo de unos 21 días antes de la anunciación del concurso para registrarlo ante Pro-Consumidor; por ende, este requerimiento obstaculizaría una de las ventajas por las cuales los

giveaways son tan utilizados al tomarse un tiempo considerable para responder a la solicitud de registro del concurso.

Teniendo en cuenta que Pro-Consumidor posee procesos tediosos, meticulosos y que tienden a alargarse más de lo esperado, en mi opinión, las disposiciones que se pudieran crear para regular estas situaciones en nuestro país son las siguientes:

a. No requerir el registro de los giveaways, al menos que: (i) La participación tenga algún tipo de costo o que (ii) el valor del premio supere los sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00); y que,

b. Las bases de los usuarios que celebran giveaways, sean registradas una vez al año como pautas de sus concursos para la aprobación de Pro-Consumidor, y que luego estas bases sean las utilizadas durante todos los giveaways celebrados durante el año.

De esta forma los giveaways pueden continuar con su efectividad y rapidez, pero al mismo tiempo existiría un mayor control de los mismos y se modernizaría el objetivo de Pro-Consumidor de proteger al usuario a través de nuevas disposiciones que estén dirigidas a este tipo de concursos.



JULIO JOSÉ ROJAS BÁEZ

***Sanción de la delincuencia organizada transnacional versus  
inmunitades diplomáticas: guinea ecuatorial v. Francia  
(Cij, excepciones preliminares, 6 de junio de 2018)***



**PALABRAS CLAVES:**

Estado, corte, derecho internacional, proceso criminal, costumbre internacional, inmunidad, tratados, ausencia de jurisdicción, abuso de proceso, abuso de derechos.

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y  
BIBLIOGRAFÍAS

## INTRODUCCIÓN.

El 6 de junio de 2018, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, además, “Corte” o “CIJ”) emitió su decisión sobre excepciones preliminares en el caso denominado Inmunidades y Jurisdicción Criminal (Guinea Ecuatorial v. Francia) (en adelante “Caso”). Esta decisión representa una importante contribución al desarrollo del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a los instrumentos aplicables al Caso y algunas cuestiones amplias del derecho de los tratados como respecto de la solución internacional de controversias en general.

## ÁMBITO FACTICO Y PROCESAL DEL CASO.

En 2008 Francia inició un proceso criminal contra el señor Teodoro Nguema Obiang Mangue a instancias de la organización no gubernamental denominada Transparencia Internacional. El proceso criminal se refirió a alegatos de apropiación irregular de fondos públicos en Guinea Ecuatorial, que supuestamente se habían invertido en Francia, particularmente en la adquisición de un inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París. El señor Obiang Mangue ostenta una interesante doble condición: es el hijo del presidente de Guinea Ecuatorial y además al momento de los hechos era el segundo vice-presidente del país, encargado de la defensa y la seguridad del Estado.

La demanda de Guinea Ecuatorial ante la Corte se produjo el 13 de junio de 2016. A juicio de Guinea Ecuatorial, dos aspectos de los procedimientos criminales instituidos en Francia chocaban con el derecho internacional. En primer lugar, que el allanamiento y la eventual incautación del inmueble de la 42 avenue Foch, así como la incautación de ciertos objetos

muebles constituía una violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (en adelante “CVRD”), por cuanto dicho inmueble era utilizado por la misión diplomática. En segundo lugar, los tribunales franceses habían negado reconocer inmunidad *ratione personae* al señor Obiang Mangue por cuanto desde 2012 ostentaba el cargo que ya hemos mencionado anteriormente, argumentando la Convención de Palermo. Cabe destacar que en diciembre de 2016, en relación con una solici-

**Esta decisión representa una importante contribución al desarrollo del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a los instrumentos aplicables al Caso y algunas cuestiones amplias del derecho de los tratados como respecto de la solución internacional de controversias en general.**

tud de adopción de medidas provisionales, la Corte, a unanimidad, ordenó a Francia adoptar las medidas tendientes a que el inmueble ubicado en la 42 avenue Foch fuera tratado conforme al artículo 22 de la CVRD.

Francia interpuso tres incidentes o excepciones preliminares: dos relativas a la jurisdicción de la Corte para conocer de casos sobre la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante “Convención de Palermo”) y el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria

para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (en adelante “Protocolo”), y la tercera cuestionaba la admisibilidad por abuso de proceso y abuso de derechos. La Corte acogió la primera excepción preliminar, relativa a al Convención de Palermo, y desestimó las otras dos.

## ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

A fin de referirnos a las cuestiones legales examinadas y decididas por la Corte, dividiremos esta parte en los mismos tres aspectos abarcados por las excepciones preliminares presentadas por Francia: (i) la ausencia de jurisdicción de la Corte para conocer casos fundados en la Convención de Palermo, (ii) la ausencia de jurisdicción de la Corte con base en el Protocolo, y (iii) lo relativo al abuso del proceso y el abuso de derechos.

(i) La ausencia de jurisdicción de la Corte para conocer casos fundados en la Convención de Palermo.

La primera excepción de Francia alega que la Corte no puede ejercer jurisdicción sobre casos fundados en la Convención de Palermo por cuanto la disputa no involucra la interpretación o aplicación de dicho tratado. Guinea Ecuatorial fundamentó su demanda en el artículo 4.1 de la Convención de Palermo, en virtud del cual “[l]os Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.”

El argumento de la demanda interpuesta por Guinea Ecuatorial se planteó en dos líneas.

La primera, indicando que la demanda relativa a las inmunidades de Estado y de sus agentes cae dentro del ámbito del artículo 4. La segunda, alegando que la legislación francesa extendió los límites de su jurisdicción en un modo inconsistente con dicho artículo 4, cuando se examinaba junto con otras disposiciones. La Corte acogió la excepción interpuesta por Francia, desechando el argumento bidimensional de la demandante.

Respecto de la primera línea argumentativa, en opinión de la Corte, aun cuando el artículo 4.1 de la Convención de Palermo consagra una obligación, “no se refiere a reglas internacionales consuetudinarias, incluyendo la inmunidad del Estado, que se derivan de la igualdad soberana, sino al principio de igualdad soberana propiamente”. Con ello, la Corte concluyó que el artículo 4.1 no incorporaba costumbre internacional relativa a las inmunidades de los Estados o sus agentes. La segunda línea argumentativa de la Corte también fue rechazada con el argumento de que las disposiciones de la Convención de Palermo no dicta las acciones que deben tomar los Estados Partes, el ámbito de actuación para implementarla es limitado y que la alegada sobre extensión de la jurisdicción no cae dentro de sus disposiciones. En cuanto a este aspecto se emitieron 4 disidencias.

(ii) La ausencia de jurisdicción de la Corte para conocer casos basados en el Protocolo.

La segunda excepción preliminar interpuesta por Francia tiene que ver con la falta de jurisdicción de la Corte para conocer de casos respecto del Protocolo. El argumento central de Francia era que la disputa era propiamente sobre la naturaleza del mencionado edificio en París como local

diplomático y no respecto de la aplicación del régimen de incompatibilidades bajo el artículo 22 de la CVDT. Esta excepción fue rechazada a unanimidad.

Según la Corte, aun cuando no se identificaba un criterio uniforme respecto de que tipo de inmueble es, si es “usado para los propósitos de la misión diplomática” o si es un “local diplomático”, como indistintamente menciona Guinea Ecuatorial, se trata, en efecto, de un tema que cae dentro del ámbito de la CVRD.

(iii) El abuso del proceso y el abuso de derechos.

La tercera y última excepción preliminar de Francia tiene que ver con supuestos abuso del proceso y abuso de derechos, con base en ciertas inconsistencias en las que habría incurrido Guinea Ecuatorial respecto del inmueble de la 42 avenue Foch, y respecto de ciertos nombramientos políticos, así como también la forma en la que se interpuso la demanda.

La Corte distinguió entre lo que es el abuso del proceso (una excepción a la admisibilidad que se refiere al procedimiento ante un tribunal) y el abuso de derechos (que no es un asunto de admisibilidad cuando el establecimiento del derecho en cuestión es propiamente una cuestión de fondo. Según la Corte, el abuso del proceso únicamente puede configurarse en circunstancias excepcionales, lo cual no ocurre en el presente caso.

### **CONCLUSIÓN.**

La presente decisión es importante pues confirma ciertas cuestiones esenciales de derecho internacional público, tales como el concepto de obligación convencional, la interpretación de tratados en el derecho internacional público general, la interpretación de otros instru-

mentos convencionales, la interpretación de tratados en el derecho interno del Estado, y el abuso del proceso en la resolución de disputas en el ámbito internacional. A continuación, las ideas generales respecto de cada uno de estos cinco puntos.

Primero, la Corte hace una importante distinción entre una disposición de un tratado que establece una obligación, aun cuando fuere vaga en su contenido, y otra que es meramente prevea aspiraciones. Segundo, la discusión relativa a la interacción del artículo 4.1 de la Convención de Palermo con la costumbre y principios generales de derecho es un argumento interpretativo calificado. Tercero, materiales relacionados con otro tratado se tienen como relevantes para la interpretación de la Convención de Palermo pues el artículo 4.1 ha sido “transpuesto” de aquel tratado, lo cual es sumamente interesante y queda por ver el lugar que ocupe la “transposición” como medio de interpretación a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cuarto, la afirmación amplia de que un Estado puede implementar un tratado a través de legislación preexistente es de suma importancia para varias ramas del derecho internacional, tales como el derecho penal internacional, el derecho internacional del medio ambiente y sus mecanismos de solución de disputas. Quinto, la Corte ofrece su punto de vista respecto de los conceptos “abuso de proceso” y “abuso de derechos” los cuales son bastante familiares en otras ramas de la solución internacional de controversias, y con ello contribuye a la discusión que se genera cuando un Estado decide, como Francia en este caso, colocarse a propósito dentro de los límites jurisdiccionales de un mecanismo de adjudicación internacional.

**Breves apuntes y recomendaciones prácticas para abogados,  
al momento de representar al cliente en un proceso de negociación**

**RESUMEN:**

La negociación es un método que permite a los negociadores llegar a acuerdos en presencia de elementos competitivos y cooperativos. La eficiencia de la negociación dependerá de las técnicas empleadas durante todas las fases de la negociación; de las que dependerán el espacio de negociación, la velocidad de la negociación y las concesiones que puedan demandarse y deban cederse.

**PALABRAS CLAVES:**

negociación, negociación por intereses, negociación por posiciones, técnicas de negociación, emoción, percepción, comunicación, negociador duro, negociador suave.

**EL ABOGADO ES UN**

profesional en el que comúnmente confluyen determinados rasgos de la personalidad y habilidades natas, que con el devenir de la práctica y con el estudio de la teoría terminan desarrollándose; verbigracia, la curiosidad, la acuciosidad, la minuciosidad, la justicia, la capacidad argumentativa, el ser estratega, la visión, la diplomacia, la redacción prolija, la impecabilidad discursiva, entre otras. Estos rasgos y habilidades pueden confluir en mayor o menor medida. El rol del abogado varía dependiendo de la situación ante la que se encuentre el cliente representado. La habilidad del abogado, puede decirse, residirá en su capacidad de generar el ánimo, de cara a la otra parte, que le convenga a su cliente. De ahí que un abogado completo y formado debe contar con los conocimientos previos científicos y las habilidades desarrolladas que le permitan pasar de una situación litigiosa a un escenario de negociación rápida y oportunamente.

En este “juego” el comportamiento humano no tiene sino un rol protagónico. Las emociones, las percepciones, la efectividad o inefectividad de la comunicación son elementos psicológicos y antropológicos que tienen un enorme impacto en el éxito y el resultado que se obtenga de la implementación de determinada estrategia, de cara al objetivo

inicialmente planteado. Mientras el ánimo sea litigioso, al abogado le bastará conocer las reglas jurídicas del procedimiento y sustantivas, que le permitan encontrar bajaderos y conveniencias en la posición de su representado y la de la contraparte. Ahora bien, ¿qué ocurre si las partes desean arribar a un acuerdo? Podríamos aventurarnos a pensar que la labor se torna más sencilla para todos y nada es más falso.

Entre la intención de arribar a un acuerdo y su materialización, dependiendo de la técnica de negociación empleada, puede existir un largo trecho en el que discurren la presentación de posiciones, discusiones, manifestación de emociones, malas interpretaciones, anticipaciones y prejuicios, imposición de voluntades, toma de decisiones unilaterales, demandas caprichosas de concesiones y las correspondientes aceptaciones a regañadientes, entre otras circunstancias que, en definitiva, en el mejor de los escenarios permiten llegar a un mal acuerdo, en el que la ruptura confianza y de la buena fe entre las partes impiden una futura negociación. Si bien esto es mejor que un buen pleito, ¿por qué conformarse, cuando existe otra alternativa —cuando existe un método— que permite a las partes satisfacer lo que verdaderamente les importa? Es decir, sus intereses y sus necesidades. Precisar el origen de la negociación es una tarea difícil. Para

ello es menester remontarse al origen mismo de las relaciones entre grupos humanos, cuando los miembros de un grupo o de un clan se acercaban a otro para delimitar territorios, solicitar la cooperación para la cacería de animales o para pactar una tregua. El trueque, por ejemplo, era un vehículo de negociación que, aunque solícito en antaño, es rudimentario e imperfecto — hoy se asemeja a la permuta de los artículos 1702 y siguientes del Código Civil. A través de este las partes procedían al intercambio de los bienes y servicios que consideraban de un valor equivalente, de cara a sus respectivos intereses y necesidades. Siglos de evolución demográfica, jurídica, normativa, regulatoria y social y la complicación de los tipos de negociaciones posibles, han llevado a expertos en la materia a repensar un método que logre el ambicioso objetivo de satisfacer a ambas partes en los que verdaderamente les importa, al tiempo de, lo que es aún más importante, conservar la relación entre ellas.

Es así como los profesores Robert Fisher, William Ury y Bruce M. Patton, adscritos a la Universidad de Harvard, han venido desarrollando una propuesta, un conjunto de teorías y recomendaciones para negociar de manera más efectiva. Un método que constituye una nueva forma de resolver conflictos o disputas,

distinta a la de aplicar el poder. Es decir, que se aleja de la fórmula bajo la cual para que alguien gane, alguien tiene que perder. Este método puede lucir humanista, ingenuo, flexible, pero bien empleado es sabio y busca velocidad y eficiencia en la negociación, visualizando a largo plazo la relación de las partes. Comúnmente las personas negocian con base a sus posiciones sobre la temática objeto de la negociación y haciéndolo asumen una postura, después la abandonan y asumen otra, hasta llegar al punto de cuasi ruptura, donde la negociación se cierra y se produce o se quiebra.

En esta faena, en ocasiones, si son negociadores duros, llegan a ser insensatos, mentirosos, incoherentes, variables, intensos, atacantes, ególatras, personales, debatientes, drásticos y extremos, anclándose, como establece Von Oech, en “la respuesta correcta”, cuando, a fin de cuentas, la respuesta correcta dependerá de a quien se le haga la pregunta. En otras ocasiones, si son negociadores suaves, llegan a ser hipermediadores, rehúyen al proceso de discusión, se desprotegen, intentan “comprar” una buena relación con la otra parte a toda costa, revelan anticipadamente los límites a los que estarían dispuestos a llegar, ceden ante presiones injustas, hasta pierden la dignidad. Corolario de todo lo anterior, terminan sintiéndose lesionados.

Con la negociación por intereses —el método propuesto—, los criterios para evaluar un estilo de negociación residen en que con este existan las posibilidades de producir un acuerdo sabio, de ser eficientes y de al menos mantener la calidad de la relación. Para ello, el buen negociador debe tener fijos los objetivos de la negociación y tener flexibilidad procedimental en su desarrollo. El negociador por intereses debe reconocer que existe entre las partes una interdependencia, pues para que haya

necesidad de un acuerdo el otro tiene algo que a uno le interesa, por lo que la cooperación y el ánimo de solución conjunta del problema resultan actitudes indispensables de asumir. En él confluye de forma equilibrada el ser competitivo y el ser cooperador.

El negociador por intereses, por un asunto de principios, brinda importancia capital a la fase de exploración de los intereses de las partes para, una vez detectados los intereses, quede pendiente encontrar las soluciones. En esta fase explorativa el negociador debe preguntarse ¿por qué es que están los negociadores en la mesa? ¿qué es lo que tiene que suceder para que ellos queden satisfechos? ¿qué es lo que los motiva? Conviene ver más allá de lo tangible, más allá de los objetivos, para visualizar así lo intangible, que implica tocar las áreas más determinantes en los negociadores. Una vez superada la fase anterior, se identifican las posibles opciones de acuerdo que sean de beneficio mutuo para las partes. Hacerlo constituye un esfuerzo creativo para descomponer la negociación en sus componentes mínimos y luego recomponerlos para poder generar una solución buena para todos; lo que, en definitiva, es una labor conjunta entre todos los negociadores.

Como bien establece el profesor José I. Tobón, al explicar las “Leyes de Hierro del Comportamiento Humano” ideadas por el Centro de Justicia Comunitaria (o en inglés, Center for Community Justice) del gobierno de los Estados Unidos de América, “(...) nadie trabaja motivado en la solución de un problema cuando no tuvo ninguna participación en el diseño de tal solución”. Como ejemplo cabe recordar cuando, el 12 de abril de 2012, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos demandó a Apple y a cinco de las principales editoriales de EE. UU. por conspirar para aumentar los precios de los libros

electrónicos. Tres de los editores llegaron a un acuerdo; otros dos y Apple no estaban dispuestos a negociar. En enero de 2010, los editores habían negociado un nuevo modelo de negocio para la fijación de precios de libros electrónicos con Apple mientras esta última se preparaba para lanzar el iPad. La negociación consistió en que a cambio de una comisión de ventas del 30% Apple permitiría a los editores establecer sus propios precios para los libros electrónicos. Para los editores, este modelo de precios parecía ser una gran mejora en su acuerdo de venta al por mayor con Amazon. Después de que al menos uno de los editores amenazó con retrasar el lanzamiento de sus ediciones digitales, Amazon reemplazó a regañadientes su precio fijo de USD\$9.99 para los libros electrónicos con el modelo de Apple y los precios aumentaron en toda la industria a aproximadamente USD\$14.99 en promedio.

La demanda del Departamento de Justicia sugiere que los negociadores y los abogados involucrados pudieron haber descuidado analizar a fondo si su acuerdo realmente crearía valor para los consumidores y, por lo tanto, si se encontraba dentro de los parámetros de las leyes contra los monopolios norteamericanas (Sherman Act). A la hora de forjar un acuerdo que parece crear una sinergia para todos los involucrados, los negociadores a veces no consideran cómo su acuerdo podría afectar a personas ajenas, lo que constituye una supervisión con implicaciones éticas y legales. Esto demuestra que no es conveniente tomar decisiones negando la participación del otro en la generación de las soluciones, ya que el otro quedaría relegado a un papel secundario y no se sentiría como el artífice de la solución.

El buen negociador entiende que se deben hacer concesiones, pero también pedirles a cambio. Este

estudia las diferentes valoraciones que cada parte tiene y trata de entregar aquello que para él no tiene mucha importancia pero que para el otro es vital. También opera bajo el criterio de que las partes no son objeto de compra ni de venta, por lo que no se establece relación de correspondencia entre las concesiones otorgadas y la preservación de la calidad de la relación. Esto implica que el negociador sea duro con el problema y suave con las personas. Aunque no sea confiado con la otra parte, si se muestra como una persona confiable. La técnica se aparta de asumir una postura, pues estas suelen ser cambiantes, caprichosas, subjetivas e injustas, y se concentra en encontrar los reales intereses de la otra parte para tratar así de satisfacerlos. Al no existir posiciones, que una parte tenga un límite hasta el cual llegaría deja de ser relevante, pues lo que importa es que se combinen y conjuguen una serie de variables que permitan satisfacer los objetivos de ambas partes, para que así el acuerdo sea de mutuo beneficio y, por ende, justo. De cara al conflicto, el buen negociador es neutral y lo entiende inevitable y productivo. La presión que pueda ejercer la otra parte no es valladar para insistir en que se presenten argumentos que soporten la posición del otro, mostrándose abiertos y flexibles a la nueva información que sea presentada.

Cuando las partes en una negociación se trazan metas y objetivos claros e identifican desde el inicio lo que en realidad se quiere solucionar, la generación de formas factibles y aceptables de lograrlo se vuelve más sencilla. A veces, entrar en este escenario requiere de un catalizador: la creación de valor. David Lax y James Sebenius explican que crear valor consiste en generar situaciones con la capacidad de brindar más satisfacción en la negociación. Para ello, las partes

deben analizar los factores existentes en la negociación y modificarlos inteligentemente para luego hacer una mejor negociación para ambas partes. Lo anterior se puede comparar con la analogía de “dejar crecer el pastel” para que luego “rinda más al partirlo”. Llegar allí requiere de táctica y estrategia. Una muy efectiva es la que los estudiosos del tema han bautizado con el acrónimo BATNA (better alternative to a negotiated agreement) o MAAN (por sus siglas en español, que significan “mejor alternativa a un acuerdo negociado”).

**Las emociones, las percepciones, la efectividad o inefectividad de la comunicación son elementos psicológicos y antropológicos que tienen un enorme impacto en el éxito.**

Un ejemplo de la vida real sobre la relevancia de esta táctica o estrategia es que, en el año 2012, el presidente Obama, recién reelecto para ese momento, reflejó cierta flexibilidad sobre el tema de si las tasas impositivas para los estadounidenses adinerados debían subir como parte de un plan negociado con los republicanos del Congreso para reducir el déficit y evitar el “precipicio fiscal”. Sin embargo, semanas más tarde, Obama cambió de opinión al insistir en la imposición de una mayor carga tributaria para las personas con mayores ingresos. Muchos republicanos en el Congreso dijeron que no apoyarían un aumento de impuestos para ningún estadounidense. Sin embargo, a principios de diciembre de 2012, algunos líderes republicanos soportaron la “posición de retroceso”; la legislación para extender los

recortes de impuestos de la clase media y retrasar las negociaciones más difíciles sobre el gasto y los impuestos hasta fines de enero o febrero de 2013.

La búsqueda de compromiso por parte de los republicanos reflejaba que su BATNA o MAAN (la mejor alternativa a un acuerdo negociado) era relativamente débil en comparación con la de los demócratas. En este caso, las encuestas aumentaron la reputación de Obama como un famoso negociador, lo que sugiere, en primer lugar, que la mayoría de los estadounidenses apoyaban los aumentos de impuestos para el 2% de la población más pudiente y, además, que culparían a los republicanos más que a los demócratas si el país superara el precipicio fiscal. Más aún, el precipicio fiscal en sí mismo era un mejor BATNA o MAAN para los demócratas del Congreso que para sus homólogos republicanos, ya que los recortes de gastos y las normas tributarias promulgadas durante la administración del presidente Clinton fueron menos onerosas para los demócratas que para los republicanos. El presidente Obama claramente conocía y previó su mejor alternativa al acuerdo ya negociado, pero, aún más importante, identificó y anticipó oportunamente la de sus adversarios. Supo identificar, además, las variables que podían aumentar su capacidad de negociación y las aprovechó.

Muchas otras líneas seguirán escribiéndose sobre esta interesante y útil temática que cada día cobra más valor y que nos coloca, a los abogados en ejercicio, en el deber y la responsabilidad de aprender y de poner en práctica todo un catálogo de habilidades y destrezas indispensables para procurar para nuestro representado que tanto él como la otra parte expresen con satisfacción “¡sí, estoy de acuerdo!”.

# LA COMPETENCIA DEPORTIVA DE LAS ESCUELAS DE DERECHO: SUS OBJETIVOS Y CREACIÓN.



## EL PASADO 29 Y 30 DE

Junio del presente año 2019 logramos algunos objetivos trazados antes de asumir el reto que hemos estado realizando como Junta Directiva durante este casi año de gestión. Al momento de pensar en una competencia deportiva entre las escuelas de derecho del país, logramos como plancha aspirante en ese entonces, diseñar una idea que fuere atraíble para nuestros compañeros dentro de la contienda electoral,

esperábamos que la idea tenga aceptación, pues en nuestra escuela de derecho tenemos futuros abogados que también tienden a dedicar mayor parte de su tiempo libre en practicar deportes, pues es lo evidenciado en la mayoría de temas hablados en los pasillos del piso 6 cuando estamos esperando entre una clase y otra. La realidad, es que esa aceptación que esperábamos se quedó corta cuando pudimos apreciar la aprobación que obtuvo la propuesta,

sin dudas, una de las más importantes para algunos al momento del sufragio, ya que representaba algo más allá de lo académico y más allá de lo social, pues más adelante me permitirán explicar de qué se trató realmente dicha competencia.

Al momento de posicionarnos como Junta Directiva del GRED UNIBE, entendimos que debíamos ir diseñando esto que tanto agradó a nuestros compañeros,

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

pues sería una pena tener fallos en la organización para un evento con tantas expectativas. Dentro de nuestros primeros meses nos reunimos con nuestro Decano y nuestra Directora, quienes en todo momento han apoyado nuestras iniciativas, para plantearle el reglamento de la competencia y los objetivos que queríamos alcanzar, sin pensarlo dos veces, nuestras autoridades nos respaldaron de inmediato, nuestro Decano, José B. Pérez Gómez, nos hizo algunos aportes para el reglamento, que con el mismo, creamos una sólida estructura para que dicha competencia no sea únicamente de nuestra gestión.

Cuando tuvimos el reglamento aprobado, seguimos con la iniciativa de invitar a una reunión a los presidentes de los distintos grupos estudiantiles de las escuelas de Derecho del país para mostrarle en qué consistía dicha competencia, al final, logré salir de dicha reunión muy optimista, pues todos tenían esa motivación necesaria para que en las principales escuelas de Derecho del país se estuviera conversando sobre esta iniciativa y mejor aún, la cantidad de estudiantes entusiasmados por participar en la "CODED".

Luego de largos meses de organización entre el Comité de Competencias y Simulaciones

del GRED UNIBE y todas las personas que brindaron su gran ayuda para que esta competencia sea una realidad pudimos llevar a cabo la misma, con alrededor de 100 participantes en la competencia y un apoyo sorprendente de los compañeros y compañeras de aula de cada equipo, ese fin de semana se pudo vivir un ambiente de armonía y disfrute, estrechando lazos no solo entre las diferentes matrículas dentro de la escuela, sino entre los futuros colegas de distintas universidades que pudieron participar en la competencia.

Si logramos analizar, los objetivos de la competencia, no fue solamente lograr un evento donde se iba a compartir por un fin de semana, sino fomentar desde el momento de nuestros estudios esa unidad entre futuros colegas sin importar de qué institución académica vengamos, al final todos seremos abogados, y muy probable nos encontraremos en el ejercicio. También con la CODED, logramos hemos logrado algo histórico; ser los pioneros realizando una actividad de integración donde participaron cuatro grupos estudiantiles de Derecho, cada uno pertenecientes a reconocidas universidades del país.

Para terminar, he logrado apreciar que cada gestión del GRED UNIBE ha trazado ciertas iniciativas propias que al final se convierten en legado para nuestra

escuela de Derecho, de no ser así no estuviéramos disfrutando de estos artículos en la Revista Jurídica, o no participaríamos de la Competencia Iberoamericana de Litigación Penal (CILIP) o no utilizaríamos el valioso "Manual del Paralegal", como todas estas anteriores la "Competencia Deportiva de Escuelas de Derecho" es una de esas iniciativas que hemos decidido dejar como legado, ya que la misma cumple con esos objetivos que nos hace ser líderes y creadores de esas iniciativas que hacen la diferencia para cualquier estudiante dentro de su carrera universitaria.

Para todos los estudiantes de Derecho de mi querida universidad y las demás que nos apoyaron en nuestra primera edición de la CODED: Aquí les dejamos nosotros, la Junta Directiva del GRED UNIBE (2018-2019), nuestro legado para los años, que solo comenzó como una idea que generó una alta aprobación entre nuestros compañeros y hoy es un hecho con una gran estructura para que sigan realizándola, apegados a esos principios de unidad y recreación sana que fomenta una relación más profunda de lo simplemente académico y profesional.

**Félix Rafael Camilo Suberví**  
*Presidente del GRED UNIBE 2018-2019.*



# NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS



## JUDICIAL

### USO DE LA FIGURA DEL AGENTE DE GARANTÍAS EN FINANCIAMIENTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

PÁG.8

- 1 Goldenberg Serrano, Juan Luis. Los Créditos Sindicados y las Agencias de Créditos y Garantías en la Regulación del Mercado de Capitales Chileno. Revista chilena de derecho, Vol. 39, 2012. Disponible el 6 de abril, 2019.
- 2 Congreso Nacional de la República Dominicana (2011). Ley No. 189-11 sobre desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso.
- 3 Poder Ejecutivo de la República Dominicana (2012). Decreto No. 85-12 que contiene el Reglamento sobre Agente de Garantías.
- 4 Venulex Legal Summaries. Delaware Bankruptcy Court Overrules Objection of Lone Dissenting Syndicate Lender to Collateral Agent's Credit Bid. Disponible en Base de Datos Ebsco Host el 6 de abril 2019.
- 5 Poder Ejecutivo de la República Dominicana (1884). Código Civil de la República Dominicana adoptado mediante el Decreto No. 2213 de 1884.
- 6 Poder Ejecutivo de la República Dominicana (1884). Código de

Comercio de la República Dominicana adoptado mediante el Decreto No. 2236 de 1884.

- 7 García Caminero, Hipólito. El Agente de Garantías. Gaceta Judicial, Año 14, No. 288, 2010. Disponible el 7 de abril de 2019, desde: <http://www.headrick.com.do/docs/en/hgc-gaceta-2010.pdf>
- 8 SCJ, 8 de agosto de 1958, B.J. 577, p. 1760.
- 9 García Caminero, Hipólito, ob. cit.

#### Bibliografía

Congreso Nacional de la República Dominicana (2011). Ley No. 189-11 sobre desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso.

García Caminero, Hipólito. El Agente de Garantías. Gaceta Judicial, Año 14, No. 288, 2010. Disponible el 7 de abril de 2019, desde: <http://www.headrick.com.do/docs/en/hgc-gaceta-2010.pdf>

Goldenberg Serrano, Juan Luis. Los Créditos Sindicados y las Agencias de Créditos y Garantías en la Regulación del Mercado de Capitales Chileno. Revista chilena de derecho, Vol. 39, 2012. Disponible el 6 de abril, 2019, desde: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372012000300002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000300002)

Poder Ejecutivo de la República Dominicana (1884). Código Civil de la República Dominicana adoptado mediante el Decreto No. 2213 de 1884.

Poder Ejecutivo de la República Dominicana (1884). Código de Comercio de la República Dominicana adoptado mediante el Decreto No. 2236 de 1884.

Poder Ejecutivo de la República Dominicana (2012). Decreto No. 85-12 que contiene el Reglamento sobre Agente de Garantías.

Sentencia SCJ, 8 de agosto de 1958, B.J. 577, p. 1760.

Venulex Legal Summaries. Delaware Bankruptcy Court Overrules Objection of Lone Dissenting Syndicate Lender to Collateral Agent's Credit

Bid. Disponible en Base de Datos Ebsco Host el 6 de abril 2019.

### TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: JUSTIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL FARDO DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE DISCRIMINACIONEN LA REPUBLICA DOMINICANA

PÁG.12

- 1 Licenciado en Derecho, Magna Cum Laude, por la Universidad Católica Nordestana (UCNE), Especialidad en Cumplimiento Normativo en materia Penal por la Universidad Castilla - La Mancha (UCLM), Postgrado en Justicia Constitucional, por la American Andragogy University (AAU), Maestría en Legislación de Tierras en la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), Maestrante en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- 2 Tribunal Constitucional de Perú, Primera Sala, 12 de agosto de 2008, Sentencia TC No. 02053-2007-AA.
- 3 La Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, En Enero del 2010, Sentencia No. 24, B.J. 1190, estableció que "Constituye un abuso de derecho el desahucio motivado en el estado de salud o en el ejercicio de un derecho de la trabajadora".
- 4 Tribunal Superior de Justicia de la República de Uruguay, 9 del mes de septiembre del 2015, Sentencia sobre el Expediente No. 10353-2013.
- 5 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 15 de noviembre del 2011, Sentencia No. MJJ69244.
- 6 Tribunal Constitucional de Perú, Primera Sala, fecha no identificada, Sentencia TC No. 07473-2006-AA.
- 7 Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo de la República De Argentina, Sala IX, 28 de diciembre del 2012, Sentencia No.18.363.

**8** Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo de la República De Argentina, Sala V, de fecha 14 de junio del 2006, Sentencia No.19249.

**9** Suprema Corte de Justicia, 3ª Sala, 18 de junio de 2014, Sentencia No. 306.

**10** Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 4 de diciembre del 2015, Sentencia TC No. 536/15.

#### Bibliografía

Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

Ley 16-92, Promulgada el 29 de mayo de 1992, contentiva de Código de Trabajo de la República Dominicana.

#### Índice de Sentencias:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 15 de noviembre del 2011, Sentencia No. MJJ69244.

Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo de la República De Argentina, Sala IX, 28 de diciembre del 2012, Sentencia No.18.363.

Sala V, de fecha 14 de junio del 2006, Sentencia No.19249.

Suprema Corte de Justicia, 3ª Sala, 18 de junio de 2014, Sentencia No. 306.

Tribunal Constitucional de Perú, Primera Sala, 12 de agosto del 2008, Sentencia TC No. 02053-2007-AA.

Primera Sala, fecha no identificada, Sentencia TC No. 07473-2006-AA.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 4 de diciembre del 2015, Sentencia TC No. 536/15.

Tribunal Superior de Justicia de la República de Uruguay, 9 del mes de septiembre del 2015, Sentencia sobre el Expediente No. 10353-2013.

## ARBITRABILIDAD MATERIAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE INSOLVENCIA

PÁG.16

#### Bibliografía

ALARCÓN, Édynson. El arbitraje y la quiebra. Disponible en: <http://vlex.com/vid/arbitraje-queie>

bra-516280058.

DICKSON, Rafael. Arbitrajes Inicia- dos con Posterioridad a los Pro- cedimientos Establecidos en la Ley 141-15: Posibilidad y Efectos. Gaceta Judicial Año 21, Núm. 370, Diciembre 2017-Enero 2018.

FERNÁNDEZ, Mary. Contraposición, yuxtaposición o convergencia de procedimientos: el arbitraje y la insolven- cia, ¿pólos opuestos o convergentes? Disponible en: <http://vlex.com/vid/contraposicion-yuxtaposicion-con- vergencia-procedimientos-727431625>.

WESTBROOK, Jay Lawrence. International Arbitration and Multinational Insolvency, Penn State International Law Review, Vol. 29: No. 3 (2011), Article 12. Disponible en <http://elibrary.law.psilr/vol29/iss3/12>.

WORLD BANK GROUP. Doing Business 2018 [en línea], disponible en [http://www.doingbusiness.org/-/media/WBG/DoingBusiness/Documents/Annual- Reports/English/ DB2018-Full-Report.pdf](http://www.doingbusiness.org/-/media/WBG/DoingBusiness/Documents/Annual-Reports/English/DB2018-Full-Report.pdf).

Ley 489-08 de Arbitraje Comercial. Ley 141-15 de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial.

## SECTOR ELÉCTRICO DOMINICANO: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

PÁG.19

**1** Ministerio de la Presidencia. Pacto Eléctrico - RD: por un sistema eléctrico confiable, eficiente, transparente y sostenible. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: [https://minpre.gob.do/wp-content/uploads/2015/01/Pacto\\_Electrico.pdf](https://minpre.gob.do/wp-content/uploads/2015/01/Pacto_Electrico.pdf)

**2** World Bank Enterprise Surveys. (2016). República Dominicana, Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://www.enterprisesurveys.org/data/exploreconomies/2016/dominican-republic#corruption--owner-ship-type>

**3** López Baldera, G. (2017). El Pacto Eléctrico. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://blog.estrellatupete.com/el-pacto-electrico/>

**4** The Economist, Intelligence Unit. (2015) El futuro del sector eléctrico en la República Dominicana, Disponible el 10 de abril de 2019, desde: [http://www.funlode.org/wp-content/uploads/2015/10/EIU\\_Funlode\\_SP\\_PRINT.pdf](http://www.funlode.org/wp-content/uploads/2015/10/EIU_Funlode_SP_PRINT.pdf)

**5** World Bank Doing Business. (2018). Getting Electricity, why it matters?. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://www.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/getting-electricity/why-matters>

**6** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Reseña Histórica de la CDEE. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://cdeee.gob.do/cdeesite/historia/>

**7** Cochón, M. (2018). Evolución del Sector Eléctrico Dominicano. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: [https://adie.org.do/wp-content/uploads/2018/03/Evolucion\\_sector\\_electrico\\_dominicano.pdf](https://adie.org.do/wp-content/uploads/2018/03/Evolucion_sector_electrico_dominicano.pdf)

**8** Asociación Dominicana de la Industria Eléctrica. (2018). Impacto del Sector de Generación Eléctrica. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://adie.org.do/wp-content/uploads/2018/03/Impacto-del-sector-generacion-en-la-economia-dominicana-1.pdf>

**9** Cochón, M. Ob. Cit. Pág. 3.

**10** Congreso Nacional. (2001). Ley General de Electricidad Núm. 125-01 y sus modificaciones.

**11** EGE-Haina. Glosario: Acuerdo de Madrid. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://egehaina.com/glosario/acuerdo-de-madrid/>

**12** Cochón, M. Ob. Cit. Pág. 11.

**13** Ibíd. Pág. 2.

**14** Ministerio de la Presidencia. Ob. Cit. Pág. 11.

**15** Vicepresidencia de la República Dominicana, Administradora de los Subsidios Sociales. Reporte Subsidios Depositados. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://www.adess.gob.do/subsidios-sociales/subsidios-depositados/>

**16** Asociación Dominicana de la Industria Eléctrica. (2018). Informe Enero-Abril 2018: Indicadores del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://adie.org.do/wp-content/uploads/2018/09/Informe-Cuatrimestral-ene-abr-2018.pdf>

**17** Ministerio de la Presidencia. Ob. Cit. Pág. 1.

**18** Asociación Dominicana de la Industria Eléctrica. (2018). Informe Enero-Diciembre 2018: Planificación clave para el sano crecimiento del sistema. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://adie.org.do/wp-content/uploads/2019/02/ADIE-Informe-Ene-Dic-2018.pdf>

**19** Central Termoeléctrica Punta Catalina, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Medio Ambiente. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://punta-catalina.cdeee.gob.do/medio-ambiente/>

**20** Ibíd. Págs. 8 y 9.

#### Bibliografía

Asociación Dominicana de la Industria Eléctrica. (2018). Informe

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

Enero-Diciembre 2018: Planificación clave para el sano crecimiento del sistema. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://adie.org.do/wp-content/uploads/2019/02/ADIE-Informe-Ene-Dic-2018.pdf>

Central Termoeléctrica Punta Catalina, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Medio Ambiente. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://puntacatalina.cdeee.gov.do/medio-ambiente/>

Cochón, M. (2018). Evolución del Sector Eléctrico Dominicano. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: [https://adie.org.do/wp-content/uploads/2018/03/Evolucion\\_sector\\_electrico\\_dominicano.pdf](https://adie.org.do/wp-content/uploads/2018/03/Evolucion_sector_electrico_dominicano.pdf)

Congreso Nacional. (2001). Ley General de Electricidad Núm. 125-01 y sus modificaciones.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Reseña Histórica de la CDEE. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <https://cdeee.gov.do/cdeeesite/historia/>

EGE-Haina. Glosario: Acuerdo de Madrid. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://egehaina.com/glosario/acuerdo-de-madrid/>

López Baldera, G. (2017). El Pacto Eléctrico. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://blog.estrellatupete.com/el-pacto-electrico/>

Ministerio de la Presidencia. Pacto Eléctrico - RD: por un sistema eléctrico confiable, eficiente, transparente y sostenible. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: [https://minpre.gob.do/wp-content/uploads/2015/01/Pacto\\_Electrico.pdf](https://minpre.gob.do/wp-content/uploads/2015/01/Pacto_Electrico.pdf)

The Economist, Intelligence Unit. (2015) El futuro del sector eléctrico en la República Dominicana, Disponible el 10 de abril de 2019, desde: [http://www.funglode.org/wp-content/uploads/2015/10/EIU\\_Funglode\\_SP\\_PRINT.pdf](http://www.funglode.org/wp-content/uploads/2015/10/EIU_Funglode_SP_PRINT.pdf)

Vicepresidencia de la República Dominicana, Administradora de los Subsidios Sociales. Reporte Subsidios Depositados. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://www.adess.gov.do/subsidios-sociales/subsidios-depositados/>

World Bank Enterprise Surveys. (2016). República Dominicana, Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://www.enterprisesurveys.org/data/exploreeconomies/2016/>

dominican-republic#corruption--ownership-type

World Bank Doing Business. (2018). Getting Electricity, why it matters?. Disponible el 10 de abril de 2019, desde: <http://www.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/getting-electricity/why-matters>

## ¿A QUIÉN LE COMPETE CONOCER DE LA ACCIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

PÁG.22

### Bibliografía

Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00143, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## EL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA DE LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

PÁG.24

- 1 Artículo 2 de la Ley núm. 176-07.
- 2 Artículo 199 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- 3 MARÍA HERNÁNDEZ, Antonio. Derecho Municipal, parte general. México, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2003, p. 182. Disponible en: [www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/.../Derecho\\_Municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/.../Derecho_Municipal.pdf)
- 4 Artículo 222 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios.
- 5 Artículo 149 numeral 1 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- 6 Artículo 1 de la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública.
- 7 Sentencia STC 158/1986, citado en JORGE PRATS, Eduardo. Derecho Constitucional, Volumen II. 4a ed. Santo Domingo, Editora Búho, 2012.
- 8 Sentencia TC/0042/12. Disponible en <https://tribunalsites-storage.blob.core.windows.net/media/7370/sentencia-tc-0042-12-c.pdf>
- 9 Sentencia TC/0258/13. Disponible en <https://tribunalsites-storage.blob.core.windows.net/media/7683/sentencia-tc-0258-13-c.pdf>

storage.blob.core.windows.net/media/7683/sentencia-tc-0258-13-c.pdf

- 10 Ibid.
- 11 Sentencia TC/0405/17. Disponible en: <https://tribunalsites-storage.blob.core.windows.net/media/9861/tc-0405-17.pdf>
- 12 BECERRIL, Anahiby. Hacia el ámbito de derecho municipal. Cuba, Universidad de la Habana, 2014, pp. 20-21. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/706685.pdf>
- 13 Artículo 30 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.
- 14 Artículo 148 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- 15 Artículo 138 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

### Bibliografía

BECERRIL, Anahiby. Hacia el ámbito de derecho municipal. Cuba, Universidad de la Habana, 2014.

JORGE PRATS, Eduardo. Derecho Constitucional, Volumen II. 4a ed. Santo Domingo, Editora Búho, 2012.

MARÍA HERNÁNDEZ, Antonio. Derecho Municipal, parte general. México, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2003.

PARADA, Ramón. Derecho Administrativo I: parte general. Madrid, España, Marcial Pons, 2010.

### Leyes

República Dominicana. Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

República Dominicana. Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, de fecha 17 de julio de 2007.

República Dominicana. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información, de fecha 28 de julio de 2004.

### Jurisprudencia

España. Tribunal Constitucional. Sentencia STC 158/1986, del 11 de diciembre de 1986.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0258/13, del 17 de diciembre de 2013.

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0405/17, del 1ro. de agosto de 2017.



## POLITICA

### EL ROL DE LA MUJER EN LA POLÍTICA DOMINICANA. ¿ESCASES DE OPORTUNIDADES O FALTA DE EMPODERAMIENTO?

PÁG.27

#### Bibliografía

Constitución de la República Dominicana.

Nueva Ley del Régimen Electoral.

<http://politicacomunicada.com/mujeres-en-la-politica-de-republica-dominicana/>

Empoderamiento político de la mujer en República Dominicana. Recuperado de <http://www.opd.org.do/index.php/analisis-gobiernolocal/1668-empoderamiento-politico-de-la-mujer-en-republica-dominicana>

### EL IMPACTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA DEMOCRACIA DOMINICANA.

PÁG.30

#### Referencia

<http://www.consultoria.gov.do/Services/Constitutions>

<https://almomento.net/golpes-de-estado-constitucion-y-reeleccion/> Flavio Dario Espinal. Constitucionalismo y procesos políticos de la República Dominicana, 1º. Junio de 2001



## ADMINISTRATIVO

### LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

PÁG.40

#### Bibliografía

BARNICHTA GEARA, E. (2011). Derecho Tributario (1era ed., Vol.1). Santo Domingo: Editora Centenario.

AMIAMA, Manuel A. "Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana". Publicaciones ONAP. Santo Domingo., D.N. 1982

Código Tributario de la Republica Dominicana

Precisiones sobre las Facultades Discrecionales de la Administración Tributaria Revistas.pucp.edu.pe. (2019). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17193/17481>

### ¿AMPARO DE URGENCIA Y ACTOS ADMINISTRATIVOS?

PÁG.42

**1** Amaury A. Reyes-Torres, abogado, magister en Derecho de la

Regulación Económica (PUC-MM-RSTA), magister en Derecho Constitucional (UNIBE), y magister en Justicia y Derecho Internacional (Fordham University, NY); diplomado en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" por la Academia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law, Washington, D.C. Ganador del Premio al Ensayo en Derechos Humanos edición 2013; y mención de honor en el año 2014, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; posteriormente publicados en la American University International Law Review. Pasante para el Juez Denny Chin en la Corte de Apelaciones Federal en los Estados Unidos para el Segundo Circuito (2016). Ex Presidente del Consejo Latinoamericano de Estudiosos del Derecho Internacional y Comparado (COLADIC-RD). Antiguo Letrado del Tribunal Constitucional dominicano (2012-2017). Gerente de Litigios de la firma De Camps, Vásquez y Valera. Docente en la Universidad Iberoamericana (UNIBE) en Derecho Constitucional, así como en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), en las materias: Procesos y Procedimientos Constitucionales; Derecho Constitucional, Interpretación Constitucional y Filosofía del Derecho. Trabajos publicados en revistas académicas y libros colectivos en República Dominicana, México, España y en los Estados Unidos. Áreas de investigación: teoría política de la constitución, teoría de los derechos fundamentales, precedente constitucional y el margen de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos.

**2** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0021/112.

**3** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0301/17.

**4** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0197/13.

**5** Véase, por todas, Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0219/16; TC/0244/16.

**6** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0030/12.

**7** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0301/17.

**8** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia. TC/0297/14.

**9** Cf. Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0080/13; TC/0392/14)

**10** Cf. Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0146/15; TC/0389/15; TC/0230/16.

JUDICIAL

POLITICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

- 11** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0080/12.  
**12** Cf. Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/00071/13.  
**13** Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0049/12; TC/0097/13.

#### Bibliografía

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0021/12.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0301/17.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0197/13.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0219/16

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0244/16.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0030/12.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0301/17.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0297/14.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0080/13.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0392/14.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0146/15;

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0389/15.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0230/16.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0088/14.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0128/18

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0148/16.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0161/16.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0344/18.

S.C.J. Cas. Adm. 926, 28 de diciembre de 2018, B.J. Inédito, Exp.

001-033-2017-Reca-00534, <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte001-033-2017-RECA-00534.pdf>

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0080/12.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/00071/13.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0049/12.

Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0097/13.

## OPINIÓN

### LA LEGALIDAD DE LOS GIVEAWAYS EN LAS REDES SOCIALES CONFORME A LA RESOLUCIÓN 009/2011 DE PRO-CONSUMIDOR.

PÁG. 45

**1** Galiana, Patricia (2017). ¿Qué es un influencer y por qué lo necesitas para mejorar tu estrategia de Marketing? MGLOBAL, Marketing Razonable. Disponible el 1ro. de abril, 2019, desde: <https://mglobalmarketing.es/blog/que-es-un-influencer-y-que-aporta-a-tu-estrategia-de-marketing/>

**2** Burgess, Eric. Recommendations from Influencers Rival that of Friends. Influencer Orchestration Network. Disponible el 1ro de abril 2019, desde: <http://www.ion.co/twitter-has-released-a-report-showing-consumers-see-product-recommendations-from-influencers-almost-as-much-as-they-do-from-friends>

**3** Knightley, Emma. 20 influencer marketing statistics that will surprise you. Digital Marketing Institute, disponible el 1ro de abril de 2019 desde <https://digitalmarketinginstitute.com/blog/20-influencer-marketing-statistics-that-will-surprise-you>

**4** Constestabile, Giordano (2018). Influencer Marketing in 2018: Becoming an Efficient Marketplace. ADWEEK, disponible el 1ro de abril de 2019 desde <https://www.adweek.com/digital/giordano-contestabile-activate-by-bloglovin-guest-post-influencer-marketing-in-2018/>

**5** Influencer Marketing Hub (2019) The State of Influencer Marketing 2019: Benchmark Report, disponible el 1ro. De abril de 2019 desde <https://influencermarketinghub.com/influencer-marketing-2019-benchmark-report/>

**6** Gómez, Maeno (2019). Los mejores

influenciadores tienen algo más que vender. Sin el Co. Disponible el 1ro. De abril de 2019, desde <http://sinelco.com.do/2019/03/mejores-influenciadores-algo-mas-vender/>

**7** EXCELSIOR (2018). Influencers impulsan el comercio electrónico en México. Disponible el 1ro. De abril de 2019, desde <https://www.excelsior.com.mx/hacker/influencers-impulsan-el-comercio-electronico-en-mexico/1286245>

**8** Mechem, Brian (2018). About Giveaways. GRIN. Disponible el 1ro. De abril de 2019 en <https://www.grin.co/influencer-marketing-strategies/giveaways>

**9** Pro-Consumidor (2011). Regulación de Concursos, Rifas y Sorteos en la República Dominicana, artículo 1.

**10** Pro-Consumidor (2011). Regulación de Concursos, Rifas y Sorteos en la República Dominicana, artículo 4.

**11** Congreso Nacional (2005). Ley General sobre la Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículo 15.

**12** Congreso Nacional (2005). Ley General sobre la Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículo 46.

**13** Pro-Consumidor (2011). Regulación de Concursos, Rifas y Sorteos en la República Dominicana, artículo 5.

**14** Instagram (2019). Promotion Guidelines.

**15** Hawkins, Sara (2011). Is Your Giveaway Legal? Sara F. Hawkins Attorney At Law. Disponible el 2 de abril de 2019 desde <https://sarafhawkins.com/blog-law-is-your-giveaway-legal/>

**16** Baños, José María (2018). Guía Legal para la Realización de Concursos y Sorteos Promocionales en Internet. LETSLAW

#### Bibliografía

Baños, José María (2018). Guía Legal para la Realización de Concursos y Sorteos Promocionales en Internet. LETSLAW

Burgess, Eric. Recommendations from Influencers Rival that of Friends. Influencer Orchestration Network. Disponible el 1ro de abril 2019, desde: <http://www.ion.co/twitter-has-released-a-report-showing-consumers-see-product-recommendations-from-influencers-almost-as-much-as-they-do-from-friends>

Congreso Nacional (2005). Ley General sobre la Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículo 46.

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

Constestabile, Giordano (2018). Influencer Marketing in 2018: Becoming an Efficient Marketplace. ADWEEK, disponible el 1ro de abril de 2019 desde <https://www.adweek.com/digital/giordano-constestabile-activate-by-bloglovin-guest-post-influencer-marketing-in-2018/>

EXCELSIOR (2018). Influencers impulsan el comercio electrónico en México. Disponible el 1ro. De abril de 2019, desde <https://www.excelsior.com.mx/hacker/influencers-impulsan-el-comercio-electronico-en-mexico/1286245>

Galiana, Patricia (2017). ¿Qué es un influencer y por qué lo necesitas para mejorar tu estrategia de Marketing? MGLOBAL, Marketing Razonable. Disponible el 1ro. de abril, 2019, desde: <https://mglobalmarketing.es/blog/que-es-un-influencer-y-que-aporta-a-tu-estrategia-de-marketing/>

Gómez, Maeno (2019). Los mejores influenciadores tienen algo más que vender. Sin el Co. Disponible el 1ro. De abril de 2019, desde <http://sinelco.com.do/2019/03/mejores-influenciadores-algo-mas-vender/>

Hawkins, Sara (2011). Is Your Giveaway Legal? Sara F. Hawkins Attorney At Law. Disponible el 2 de abril de 2019 desde <https://sarafhawkins.com/blog-law-is-your-giveaway-legal/>

Influencer Marketing Hub (2019) The State of Influencer Marketing 2019: Benchmark Report, disponible el 1ro. De abril de 2019 desde <https://influencermarketinghub.com/influencer-marketing-2019-benchmark-report/>

Instagram (2019). Promotion Guidelines.

Knightley, Emma. 20 influencer marketing statistics that will surprise you. Digital Marketing Institute, disponible el 1ro de abril de 2019 desde <https://digitalmarketinginstitute.com/blog/20-influencer-marketing-statistics-that-will-surprise-you>

Mechem, Brian (2018). About Giveaways. GRIN. Disponible el 1ro. De abril de 2019 en <https://www.grin.co/influencer-marketing-strategies/giveaways>

Pro-Consumidor (2011). Regulación de Concursos, Rifas y Sorteos en la República Dominicana, artículo 1, 4, 5 y 15.

## SANCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL VERSUS INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS: GUINEA ECUATORIAL V. FRANCIA (CIJ, EXCEPCIONES PRELIMINARES, 6 DE JUNIO DE 2018)

PÁG.48

**1** Abogado. Profesor de "Derecho Internacional Público" y "Constitucionalización del Derecho Internacional" en UNIBE. Profesor en la Maestría en Relaciones Internacionales en PUC-MM. Profesor de la Escuela Nacional de la Judicatura y la Escuela Nacional del Ministerio Público. Arbitro comercial adscrito al Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Secretario del Tribunal Constitucional. El presente artículo no representa puntos de vista, consideraciones, opiniones ni políticas de ningún tipo de las instituciones mencionadas. Las ideas aquí vertidas son de la exclusiva responsabilidad del autor, quien agradece, muy sinceramente, la invitación a contribuir en este número de la Revista Jurídica del GRED-UNIBE.

**2** Inmunidades y Jurisdicción Criminal (Guinea Ecuatorial v. Francia), Excepciones Preliminares, 2018 ICJ Rep., disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/163/163-20180606-JUD-01-00-EN.pdf>.

**3** La justicia francesa condena a Teodorín Obiang a tres años de cárcel por corrupción, disponible en [https://elpais.com/internacional/2017/10/27/actualidad/1509097032\\_406845.html](https://elpais.com/internacional/2017/10/27/actualidad/1509097032_406845.html).

**4** Teodorin Obiang: '\$16m seized' from E Guinea leader's son, disponible en <https://www.bbc.com/news/world-africa-45546655>.

**5** Oil, Instagram and the Plunder of Equatorial Guinea, disponible en <https://www.nytimes.com/2017/11/27/opinion/equatorial-guinea-obiang-vice-president-corruption.html>.

**6** Supra nota 2, pág. 6.

**7** Supra nota 2, párrs. 25-28, 70.

**8** Id., párrs. 29-34, 68-69.

**9** Inmunidades y Jurisdicción Criminal (Guinea Ecuatorial v. Francia), Medidas Provisionales, 2016 ICJ Rep. 1148, párrs. 94-95, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/163/163-20161207-ORD-01-00-EN.pdf>.

**10** Supra nota 2, párrs. 74-119, 120-138 y 139-152.

**11** Id.

**12** Convención de Palermo, art. 4.1, disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.

**13** Supra nota 2, párrs. 77-85.

**14** Id., párr. 93.

**15** Id., párrs. 94-102.

**16** Id., párrs. 113-117.

**17** Opinión disidente conjunta del Vicepresidente Xue, de los Jueces Sebutinde y Robinson y del Juez ad hoc Kateka, párr. 49, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/163/163-20180606-JUD-01-01-EN.pdf>.

**18** Supra nota 2, párrs. 129-138; Ver también Declaración del Juez Gaja, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/163/163-20180606-JUD-01-05-EN.pdf>.

**19** Supra nota 2, pág. 43.

**20** Supra nota 2, párr. 134.

**21** Supra nota 2, párr. 140.

**22** Supra nota 2, párrs. 150-151.

**23** Supra nota 2, párr. 150; Opinión disidente del Juez Donoghue, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/163/163-20180606-JUD-01-04-EN.pdf>.

**24** Supra nota 2, párr. 92.

**25** Supra nota 2, párrs. 94-102.

**26** Supra nota 2, párrs. 99-101.

**27** Supra nota 2, párr. 113.

**28** Opinión disidente del Juez Donoghue, párrs. 3-4, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/163/163-20180606-JUD-01-04-EN.pdf>.

**29** Declaración del Juez Owada, párrs. 5-13, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/163/163-20180606-JUD-01-02-EN.pdf>.

## BREVES APUNTES Y RECOMENDACIONES PRÁCTICAS PARA ABOGADOS, AL MOMENTO DE REPRESENTAR AL CLIENTE EN UN PROCESO DE NEGOCIACIÓN.

PÁG.51

**1** Egresado de la licenciatura en Derecho, summa cum laude, de la Universidad Iberoamericana. Egresado primero de la clase del máster en Derecho de la Administración del Estado, magna cum laude, de la Universidad de Salamanca y del Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales, con el auspicio de una beca del Ministerio de Educación de la República Dominicana. Egresado del LL.M. de University of

JUDICIAL

POLÍTICA

ENTREVISTA

ADMINISTRATIVO

OPINIÓN

NOTAS Y BIBLIOGRAFÍAS

Pennsylvania Law School y del programa Business and Law Certificate de The Wharton School, con el auspicio y galardón de la beca Fulbright Scholarship, otorgada por la Oficina de Asuntos Educativos y Culturales del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y del Dean Scholarship otorgada por University of Pennsylvania Law School. Es miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Es socio fundador la firma de consultoría Leslie & Leslie y Director Legal de la firma López Grullón, Abogados y Consultores. Es abogado en ejercicio y su práctica abarca tanto el litigio ordinario y arbitral, como la consultoría. Ejerce en diversas áreas y materias, especialmente en Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho de la Competencia y Mercado de Valores. También ejerce las áreas del Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Civil y Derecho Corporativo. Ha sido consultor en proyectos estatales y para organismos multilaterales sobre el diseño de políticas públicas en materia de protección social no contributiva y de creación de nuevos empleos y oportunidades para jóvenes. También en el diseño de estrategias y políticas públicas contra la defraudación tributaria y en el diseño e implementación de las

políticas públicas que rigen el mercado de valores dominicano y la implementación y el cumplimiento de las normas contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Ha sido profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Iberoamericana y actualmente es profesor de Técnicas de Negociación en la maestría de Derecho Procesal de la Universidad Latina de Panamá. Es asesor de tesis de grado en materia de Derecho Administrativo, coordinador y expositor en foros académicos y profesionales. Es autor de varios artículos publicados en revistas nacionales e internacionales.

**2** Fisher, R. y otros., *Getting to yes, negotiating agreement without giving in*, Estados Unidos de América, Houghton Mifflin Company, 1981, 123 páginas, ISBN 958-04-0383-X.

**3** Von Oech, R. *El despertar de la creatividad*, Madrid, Ediciones Díaz Santos, S. A., 1987, 134 páginas, ISBN 9788486251581

**4** Tobón, J., *Bases y fundamentos de la negociación*, Cámara de Comercio de Medellín, 1994.

**5** Estados Unidos, Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos, *United States v. Apple Inc.*, 952 F. Supp. 2d 638 (S.D.N.Y. 2013).

**6** Lax, D. y Sebenius, J. *3-D Negotiation: Powerful Tools to Change the*

*Game in Your Most Important Deals*. Estados Unidos de América, Harvard Business School Press, edición 1, 2006, 304 páginas, ISBN 1591397995.

#### Bibliografía

Estados Unidos, Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos, *United States v. Apple Inc.*, 952 F. Supp. 2d 638 (S.D.N.Y. 2013).

Fisher, R. y otros., *Getting to yes, negotiating agreement without giving in*, Estados Unidos de América, Houghton Mifflin Company, 1981, 123 páginas, ISBN 958-04-0383-X.

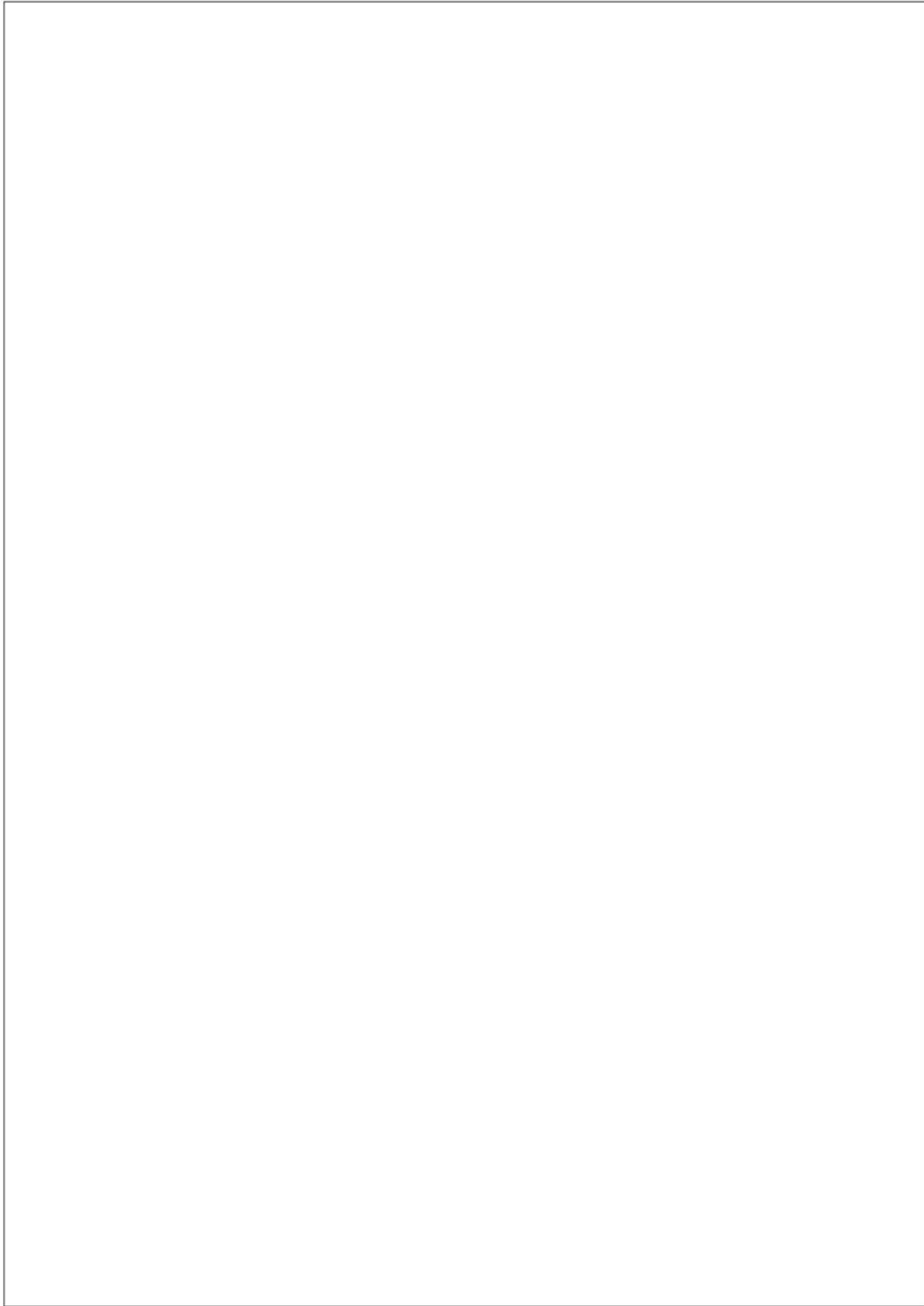
Lax, D. y Sebenius, J. *3-D Negotiation: Powerful Tools to Change the Game in Your Most Important Deals*. Estados Unidos de América, Harvard Business School Press, edición 1, 2006, 304 páginas, ISBN 1591397995.

Tobón, J., *Bases y fundamentos de la negociación*, Cámara de Comercio de Medellín, 1994.

Von Oech, R. *El despertar de la creatividad*, Madrid, Ediciones Díaz Santos, S. A., 1987, 134 páginas, ISBN 9788486251581.

# De Camps | Vásquez | Valera

Abogados, SRL





FOOD

TRUCK

VILLAGE

